

## Dolorosa, pero no letal

### *La cuantía de la multa según la capacidad económica de la persona jurídica*

#### Sumario

-  
*La determinación de la pena de multa para las personas jurídicas requiere fijar su extensión de manera proporcional a la gravedad de los hechos cometidos y establecer una cuantía de las cuotas diarias o de la multa global que se ajuste a la capacidad económica del penado. El primer aspecto se somete a una precisa regulación recogida por el CP. El segundo, en cambio, dispone de un limitado marco legal que no incluye las reglas que deben utilizarse. Este trabajo propone varios criterios para adaptar la cuantía de la multa a la capacidad económica de la persona jurídica. Para ello se han tenido en cuenta tres factores moduladores: Se ha de atender a la diferente lógica de determinación de cada tipo multa. La valoración de la situación económica de la persona jurídica se debe llevar a cabo, principalmente, en el momento de dictar sentencia, pero también se puede adaptar la cuantía de la multa a los cambios relevantes en la capacidad económica durante su ejecución. La existencia de una identidad patrimonial entre la persona jurídica y la física (que hayan sido sancionadas por los mismos hechos).*

#### Abstract

-  
*The establishment of the fine sentence for legal persons requires, firstly, setting its length in proportion to the seriousness of the offence committed. Secondly, it is necessary to fix a daily or a global amount adapted to the economic capacity of the convicted person. For the first operation there is a precise regulation in the criminal code. The second, on the other hand, has a generic legal framework that does not specify which rules should be used. This paper proposes several criteria for setting the amount of the fine in accordance with the economic capacity of the legal person. Three modulating factors have been taken into account: The different system for setting each type of fine. The financial situation of the legal person must be assessed at the time of sentencing, but the amount of the fine can also be adapted to relevant changes in financial capacity during enforcement. The existence of a patrimonial identity between the legal and the natural person (who have been sanctioned for the same acts).*

**Title:** *Painful but not fatal. The amount of the fine sentence according to the financial capacity of the legal person*

-  
**Palabras clave:** *Pena personas jurídicas, días-multa, multa proporcional, igualdad en el sacrificio.*

**Keywords:** *Penalties for legal persons, days fine, proportional fine, equality of sacrifice.*

-  
**DOI:** 10.31009/InDret.2022.i2.07

2.2022

Recepción  
12/01/2022

-

Aceptación  
23/02/2022

-

## Índice

-

### **1. Introducción**

### **2. Reglas de adaptación de la cuantía de la multa a la capacidad económica de la persona jurídica condenada al dictar sentencia**

2.1. Un porcentaje de los ingresos netos anuales de la persona jurídica condenada

2.2. Ajustes en la cuantía por duplicidad de multas sobre la persona física y jurídica

### **3. La valoración de la situación económica de la persona jurídica condenada tras la sentencia**

### **4. Conclusiones**

### **5. Bibliografía**

-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional 

## 1. Introducción\*

(1) El modelo de responsabilidad de las personas jurídicas que introduce la LO 5/2010 de 22 de junio implanta dos grupos de penas según el derecho afectado: patrimonio (multas), libertad de organización y de existencia (interdictivas). La pena de multa fue la principal novedad, ya que no estaba prevista por la anterior regulación, recogida en el art. 129 CP<sup>1</sup>.

(2) En los delitos en los que específicamente se prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la imposición de una multa tiene un carácter forzoso independiente del nivel de peligrosidad de estas (a diferencia de lo que sucede con las penas interdictivas). Ello manifiesta el sentido retributivo y la predominante finalidad preventivo-general de esta pena. También se pueden valorar, empero, las cuestiones preventivo-especiales (negativas y positivas) que concurren en el caso. Ahora bien, estas no incidirán en la necesidad de la pena, sino en el cuánto de la misma, esto es, en la fijación de un importe que se adapte a la capacidad económica del penado para garantizar su eficacia preventiva y que no tenga consecuencias irreparables.

(3) La multa debe suponer, en primer lugar, una reducción del patrimonio de la persona jurídica en una cuantía que sea disuasoria. En un contexto que acepta que son entes cuyo comportamiento criminal responde a un criterio de «elección racional» (y que son neutrales frente al riesgo), la efectiva capacidad disuasoria de la multa exige que alcance una dureza mínima, superior a los costes de cumplimiento y al beneficio obtenido con la infracción<sup>2</sup>. No obstante, la búsqueda de este mínimo disuasorio puede culminar en una cuantía elevada que genere efectos colaterales no deseados y no tenga un impacto equivalente en la reducción del delito<sup>3</sup>. Así, cuando la cuantía se sitúa por encima de la capacidad de pago<sup>4</sup> de la persona jurídica,

---

\* Juan Luis Fuentes Osorio (jfuentes@ujaen.es).

<sup>1</sup> Este artículo permitía imponer una serie de medidas a las personas jurídicas, denominadas consecuencias accesorias del delito, y entre las que no se encontraba la multa, para un grupo cerrado de delitos. Estas, con el objetivo de reducir su peligrosidad, prevenir la continuidad delictiva y sus efectos, limitaban (incluso suprimían de manera definitiva) su actividad o la sometían a controles. Se establecía así la posibilidad de imponer consecuencias jurídico-penales a la persona jurídica, pero el CP dejaba sin precisar los requisitos que debían concurrir. Su determinación quedaba en manos del intérprete y del aplicador del Derecho. Déficit regulativo que, sin duda, influyó en su falta de aplicación. Insiste en ello ORTIZ DE URBINA GIMENO, «Ni catástrofe, ni panacea: la responsabilidad penal de las personas jurídicas», *Boletín de estudios económicos*, vol. LXIX, n. 211, 2014, p. 101.

<sup>2</sup> Véase KLEIMAN, *When brute force falls. How to have less crime and less punishment*, 2009, p. 50. Por otra parte, la probabilidad conocida (y sobre todo percibida) de sanción y de la celeridad de su imposición (véase KLEIMAN, *When brute force falls. How to have less crime and less punishment*, p. 93; ROBINSON, *Principios distributivos del Derecho penal*, 2012, p. 75; KENNEDY, *Disuasión y prevención del delito. Reconsiderando la expectativa de pena*, 2016, pp. 73 s.) son factores que también condicionan la disuasión (de hecho, se acepta que las sanciones son más eficaces cuanto más segura sea la probabilidad de su imposición tras cometer un delito, véase al respecto BECKER, «Crime and Punishment: An Economic Approach», en BECKER/LANDES (eds.), *Essays in the Economics of Crime and Punishment*, National Bureau of Economic Research, 1974, p. 11; COFFEE, ««No soul to damn: no body to kick»: an unscandalized inquiry into the problem of corporate punishment», *Michigan Law Review*, vol. 79, n. 3, 1981, pp. 389 ss.; KLEIMAN, *When brute force falls. How to have less crime and less punishment*, p. 93; PATERNOSTER, «How much do we really know about criminal deterrence», *Journal of Criminal Law and Criminology*, v. 6, n. 3, 2010, p. 783; APEL/NAGIN, «General Deterrence: A Review of Recent Evidence», en WILSON/PETERSILIA (eds.), *Crime and Public Policy*, 4. ed., Oxford University Press, Oxford, New York, 2011, p. 426; BERNARD/SNIPES/GEROULD, *Vold's Theoretical Criminology*, 7. ed., 2016, pp. 41 ss., 44, 53) y que influyen sobre la cuantía mínima disuasoria de la multa.

<sup>3</sup> Véase al respecto BERNARD/SNIPES/GEROULD, *Vold's Theoretical Criminology*, p. 53.

<sup>4</sup> Según la lógica apuntada en la nota 2 la multa más eficiente es aquella que, con independencia de la proporcionalidad respecto a la gravedad de los hechos y de la situación económica del penado, supere la expectativa de beneficio por el incumplimiento de la normativa. Para ello habrá que tener en cuenta la

por un lado, puede ser un factor que disuada a la empresa de realizar conductas arriesgadas, pero socialmente necesarias<sup>5</sup>, por otro, puede poner en riesgo su supervivencia y afectar a terceros inocentes (acreedores, trabajadores y clientes)<sup>6</sup>. La percepción de desproporción de la sanción por los graves perjuicios que tiene asociados puede ser un factor que presione a los tribunales para que no impongan multas elevadas<sup>7</sup>. La concurrencia de todos estos factores desemboca en una celada conocida como 'deterrence trap'<sup>8</sup>: si la multa no alcanza una severidad mínima puede no disuadir (al ser un coste asumible), pero si se sitúa por encima de la capacidad de pago puede igualmente no ser intimidatoria porque el destinatario sabe que no puede cumplirla y/o que será «ajustada» con posterioridad<sup>9</sup>.

Una multa determinada exclusivamente por la capacidad económica nos conduciría a un importe único, conectado con el sujeto activo, pero no con el hecho realizado. Ello podría suponer, cuando se pone en relación con la gravedad de la conducta cometida, un coste muy reducido

---

probabilidad de detención e imposición. En consecuencia, si una empresa (neutral al riesgo) espera ganar 10.000 euros con su actividad delictiva y se estima que la probabilidad de detención es de un 20% (0,2) la multa debería superar los 50.000 euros para equiparar los beneficios esperados. De este modo, por un lado, se podría alcanzar una multa eficiente elevando la probabilidad y manteniendo bajas cuantías en las multas, dentro de la capacidad económica del sujeto (véase en este sentido POLINSKY/SHAVELL, «A Note on Optimal Fines When Wealth Varies Among Individuals», *The American Economic Review*, vol. 81, n. 3, 1991, pp. 618 ss.) Por otro lado, aunque en teoría se puede compensar una pequeña probabilidad de sanción con un aumento de la severidad de la multa, se critica que esta medida puede no tener un impacto disuasorio si el potencial delincuente sigue percibiendo que la probabilidad de sanción es muy baja (KENNEDY, *Disuasión y prevención del delito. Reconsiderando la expectativa de pena*, p. 76). Se critica igualmente que cuanto más baja sea la certeza de detención más alto será el mínimo que debe alcanzar la multa y más probable será que supere la capacidad de pago de la persona jurídica, COFFEE, *Michigan Law Review*, vol. 79, n. 3, 1981, pp. 390, 392.

<sup>5</sup> SHERMAN, «El aspecto económico del control de la legislación ambiental: un estudio de por qué limitar las sanciones penales», *Themis. Revista de Derecho*, n. 56, 2008, p. 192, señala que hay actividades que queremos disuadir de forma condicional porque, aunque pueden alcanzar un nivel delictivo, pertenecen a un tipo de comportamientos que generan un beneficio social. Por ello no perseguimos que se produzca el cese pleno de las mismas, sino el respeto de las normas que gestionan su funcionamiento.

<sup>6</sup> Fenómeno denominado *overspill*, véase COFFEE, *Michigan Law Review*, vol. 79, n. 3, 1981, pp. 401 ss.; NIETO MARTÍN, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*, 2008, p. 271; FARALDO CABANA, «¿Es la multa una sanción apropiada para las personas jurídicas?», en LANDA GOROSTIZA (dir.), *Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma 2015*, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 303 ss., p. 319.

<sup>7</sup> Efecto denominado *nullification*, véase COFFEE, *Michigan Law Review*, vol. 79, n. 3, 1981, pp. 405 ss., NAGIN, «Criminal deterrence Research at the Outset of the Twenty-First Century», *Crime and Justice*, vol. 23, 1998, p. 9; HAMDANI/KLEMENT, «Corporate Crime and Deterrence», *Stanford Law Review*, vol. 61, n. 2, 2008, p. 278; FARALDO CABANA, en *Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma 2015*, p. 320.

En contra de la rebaja de la sanción ALSCHULER, «Two ways to think about the punishment of Corporations», *American Criminal Law Review*, vol. 46, 2009, p. 1391, que mantiene que «si la empresa puede alcanzar éxito financiero únicamente mediante la comisión de delitos, debería quebrar y sus trabajadores deberían buscar trabajo en otro sitio».

<sup>8</sup> Véase COFFEE, *Michigan Law Review*, vol. 79, n. 3, 1981, pp. 389 ss., 407; CACHÓN CADENAS/CID MOLINÉ, «La pena de días-multa como alternativa a la prisión», en CID MOLINÉ/LARRAURI (coords.), *Penas alternativas a la prisión*, Bosch, Barcelona, 1997, p. 40; GREEN/BODAPATI, «The «Deterrence Trap» In the Federal Fining of Organization: A Research Note», *Criminal Justice Policy Review*, vol. 10, issue 4, 1999, p. 548; NIETO MARTÍN, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*, p. 269; PARKER, «The «Compliance» Trap. The Moral Message in Responsive Regulatory Enforcement», en LARSON/SCHMIDT (eds.), *The Law & Society Reader II*, New York University Press, New York, Londres, 2014, pp. 84 s.; FARALDO CABANA, «Acerca de la idoneidad de la sanción pecuniaria para personas jurídicas. Una reflexión de Derecho español con apuntes de Derecho italiano», en PUENTE ABA (ed.), *Economía y Derecho penal en Europa: una comparación entre las experiencias italiana y española*, Universidade da Coruña, A Coruña, 2015, pp. 263, 267.

<sup>9</sup> En concreto NAGIN, *Crime and Justice*, vol. 23, 1998, p. 271 señala que «si los jueces o los jurados creen que las penas son demasiado severas, pueden responder negándose a condenar a los acusados culpables con el resultado de que la norma en lugar de disuadir incrementa el comportamiento perseguido».

(aunque podría ser suficiente respecto a algunos comportamientos, al no aumentar de forma proporcional a la gravedad de los hechos podría fomentar la comisión de delitos más graves a partir de la cuantía máxima vinculada con la situación económica) o demasiado elevado (ello podría favorecer la realización de otras actividades delictivas, incluso más graves, para eludir la sanción o llevar a decidir cometer delitos graves porque tienen los mismos costes que los leves). Por consiguiente, al fijar el importe de la multa también se debe perseguir la proporcionalidad con la gravedad del delito cometido para evitar estos problemas de disuasión marginal<sup>10</sup>.

(4) Se requiere, por tanto, una multa eficiente: disuasoria y proporcional, tanto a la gravedad del hecho cometido como a la capacidad de pago<sup>11</sup>. Esta ponderación nos acerca, así mismo, a una igualdad en el sacrificio o en el impacto<sup>12</sup> que garantice una paridad en la afflictividad de la sanción entre sujetos que han cometido los mismos hechos, pero que disponen de diferente capacidad económica. La multa por cuotas y proporcional buscan este doble objetivo con diferentes mecanismos<sup>13</sup>.

La multa proporcional determina la cuantía impuesta mediante un porcentaje del beneficio o del daño causado según establezca cada tipo. La eficacia preventiva se consigue garantizando que la multa al menos coincida («tanto») con uno de estos factores, aunque lo habitual para las personas jurídicas es que sea a partir del doble (así se implantó en el modelo original de responsabilidad creado en el 2010)<sup>14</sup>. A este tipo de multa, aunque asegura suficiente severidad, le resulta más complicado ajustar la cuantía para que pueda ser pagada por la persona jurídica y evitar consecuencias negativas sobre terceros. Es un sistema poco flexible por dos motivos. En primer lugar, cuando existe un solo objeto de referencia en cada tipo solamente se puede modular la sanción cambiando la proporción. La selección de esta responde a la gravedad del injusto y a la culpabilidad lo que, conforme a las reglas precisas existentes en el Código penal, puede

<sup>10</sup> Véase sobre la disuasión marginal SHAVELL, «A Note on Marginal Deterrence», *International Review of Law and Economics*, 12, 1992, pp. 345 ss.; ORTIZ DE URBINA GIMENO, «Análisis económico del Derecho y Política Criminal», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, extraordinario 2, 2004, p. 50. Véase la problemática específicamente respecto a las multas en KANTOROWICZ-REZNICHENKO, «Day-Fines: Should the Rich Pay More», *Review of Law & Economics*, 11(3), 2015, pp. 487 ss.

<sup>11</sup> Véase FARALDO CABANA, «Towards Equalisation of the Impact of the Penal Fine: Why the Wealth of the Offender was Taken into Account», *IJCJ&SD*, 3(1), 2014, p. 6; CARDENAL MONTRAVETA, *La pena de multa. Estudio sobre su justificación y la determinación de su cuantía*, 2020, pp. 25 ss.

<sup>12</sup> Véase CACHÓN CADENAS/CID MOLINÉ, en *Penas alternativas a la prisión*, pp. 52 s.; LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, «La pena de multa», *Studia Iuridica*, n. 17, 1999, p. 61; VARONA GÓMEZ, «La reforma de las penas no privativas de libertad (LO 15/2003): ¿Un paso adelante en el sistema de penas alternativas a la prisión?», *REIC*, AC-04-04, 2004, p. 6; KANTOROWICZ-REZNICHENKO, *Review of Law & Economics*, 11(3), 2015, pp. 482 ss.; GIL GIL/LACRUZ LÓPEZ/MELENDO PARDOS/NÚÑEZ FERNÁNDEZ, *Consecuencias jurídicas del delito*, 2018, p. 207; FARALDO CABANA, «Pecuniary Punishments», en *Oxford Research Encyclopedia of Criminology*, Oxford University Press, Oxford, 2018, p. 4; CARDENAL MONTRAVETA, *La pena de multa. Estudio sobre su justificación y la determinación de su cuantía*, pp. 25 ss.; EL MISMO, «La pena de multa prevista para los delitos relacionados con el consumo de drogas», *InDret*, 1-2020, p. 179.

<sup>13</sup> COFFEE, *Michigan Law Review*, vol. 79, n. 3, 1981, p. 413 propuso otro tipo de multa que evitaba el *overspill* y el *deterrence trap*. Planteó la posibilidad de que la multa no se pagara en metálico sino en acciones (*equity fine*): a la empresa condenada se le requeriría que autorizara y expidiera un número de acciones al fondo estatal de compensación de víctimas de delitos con un valor de mercado equivalente a la cuantía que la multa tendría que alcanzar en efectivo para tener un efecto disuasorio. Al no tenerse que pagar con los activos económicos de la empresa se evitan externalizaciones y se motiva a los accionista, directivos y representantes a desarrollar políticas de autorregulación.

<sup>14</sup> Son una excepción los artículos que establecen una responsabilidad por el «tanto»: véase arts. 288.2º b) (tanto al duplo del beneficio) y 310 bis a) (del tanto al doble de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida) CP.

condicionar, por ejemplo, la obligatoriedad de imponer la mitad inferior del intervalo. Dentro de este nuevo marco se puede escoger a continuación la proporción concreta según el criterio de la situación económica. En segundo lugar, en ocasiones se puede partir de unas cantidades tan elevadas (por el daño o el beneficio) que, a pesar de que esta proporción sea la menor posible para adaptarse a la situación financiera, la cifra final quede por encima de la capacidad económica de la empresa y produzca el efecto no deseado descrito. Se pueden resolver ambos problemas reduciendo la cuantía final al dictar sentencia. Ahora bien, ello requiere un mecanismo legal que permita realizar esta operación. En el ámbito español este papel lo desempeña el art. 52.2 CP. Sin embargo, su operatividad es limitada y desigual. Demanda fijar unos criterios para precisar *cuándo se considera que la cuantía final de la pena de multa que resulta de esta operación es desproporcionada respecto a la situación económica de la persona jurídica*.

En el sistema de días-multa, en cambio, este equilibrio se articula mediante una exigencia expresa de proporcionalidad con la gravedad del hecho, al fijar el número de cuotas, y con la capacidad económica de la persona jurídica, al concretar la cuantía diaria de cada cuota (tal y como se indica expresamente para las personas físicas en el art. 50.5 CP). En lo que afecta a la segunda exigencia de proporcionalidad, el problema no reside en cómo valorar si la cuantía final se adecua a la capacidad de pago, sino en que *no se dispone de un criterio explícito para fijar una cantidad diaria con una severidad mínima adaptada a la diferente situación económica de cada penado*.

(5) En este trabajo me voy a concentrar en la propuesta de un criterio para adaptar la cuantía de la multa a la capacidad económica de la persona jurídica. Para ello se deben tener en cuenta tres factores moduladores:

- (i) La diferente lógica de determinación de cada tipo multa.
- (ii) La situación económica de la persona jurídica se debe valorar en el momento de dictar sentencia, pero también se puede ajustar la cuantía de la multa a los cambios relevantes en la capacidad económica durante su ejecución.
- (iii) La existencia de una identidad patrimonial entre la persona jurídica y la física (que hayan sido sancionadas por los mismos hechos).

## **2. Reglas de adaptación de la cuantía de la multa a la capacidad económica de la persona jurídica condenada al dictar sentencia**

La obtención de una pena pecuniaria que equilibre la exigencia de una severidad mínima con una cuantía proporcional al daño y, en lo que aquí especialmente interesa, a las posibilidades de pago de la persona jurídica se dilucida en el momento en que se determina la pena de multa en la sentencia. En esta fase, la adecuación a la situación económica requiere señalar un porcentaje mínimo y/o máximo de los ingresos netos adaptado al tipo de multa (para precisar la cuantía mínima diaria o la cantidad total máxima). Ahora bien, puede ser necesario realizar una modulación adicional, utilizando los mismos porcentajes, si la persona jurídica y física son multadas por un mismo hecho y comparten el mismo patrimonio.

### **2.1. Un porcentaje de los ingresos netos anuales de la persona jurídica condenada**

(1) La concreción por parte del juez o tribunal de la cuota diaria o del importe total de la multa en función de la situación económica de la persona jurídica exige indagar y conocer cuál es esa

situación y fijar unos límites que actúen como baremos mínimos y/o máximos. No obstante, hay una tendencia jurisprudencial a imponer la multa sin realizar una investigación sobre la situación económica del penado o en todo caso limitada a los datos que declara o a aquello que está a la vista<sup>15</sup>. En ocasiones puede ser difícil llegar a conocer la capacidad económica real, especialmente en el caso de las personas jurídicas por la propia complejidad empresarial o societaria<sup>16</sup>, sin embargo, se podría tener una visión aproximada de su situación utilizando la más fácil alternativa que supone recurrir a los sistemas informáticos de almacenaje de datos (al menos por los organismos públicos) y a las posibilidades judiciales de acceso lícito y garantista a ellos<sup>17</sup>. Con todo, se debe garantizar que en este proceso indagatorio (que no afecta a la presunción de inocencia, ya que no pretende localizar pruebas sobre la comisión de delitos o sobre sus circunstancias, sino determinar la capacidad del penado para fijar la pena de multa en el momento de dictar sentencia, después de una condena<sup>18</sup>) las personas jurídicas puedan aportar su propia información sobre su estado económico y que puedan contradecir la posible incorrección de la obtenida por el tribunal<sup>19</sup>.

(2) La ausencia de investigación conduce habitualmente a la imposición de las cuotas próximas al mínimo legalmente previsto, ya que no se considera necesario fundamentar la cuantía final de la multa al ser la menor posible y ser la sanción más favorable al reo<sup>20</sup>. Esta decisión, consecuencia de un desinterés por examinar la situación económica, entraña la imposición de

---

<sup>15</sup> VARONA GÓMEZ, *REIC*, AC-04-04, 2004, p. 5 indica que solo en un 10% de los casos se investiga la capacidad económica del condenado para fijar la cuota (en las multas para personas físicas). En el mismo sentido crítico BARQUÍN SANZ, «La pena de días multa en la práctica judicial española», en DE VICENTE REMESAL ET AL. (dir.), *Libro homenaje al Profesor Diego Manuel Luzón Peña con motivo de su 70º aniversario*, Reus, Madrid, 2020, pp. 1244 s.; EL MISMO, «Responsabilidad criminal corporativa en el marco de la corrupción política. Penas aplicables: normativa y jurisprudencia», en MORILLAS CUEVA (dir.), *Respuestas jurídicas frente a la corrupción política*, Dykinson, Madrid, 2021, p. 344. Véase también GUIL ROMÁN, «El sistema de días-multa y la incorrectamente llamada pieza de responsabilidad civil», *Diario La Ley*, D-137, 2001, p. 3; SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, «De la pena de multa», en GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios prácticos al Código penal. Parte General*, t. I, Aranzadi, Cizur menor, 2015, p. 570; GIL GIL/LACRUZ LÓPEZ/MELENDO PARDOS/NÚÑEZ FERNÁNDEZ, *Consecuencias jurídicas del delito*, p. 208.

La investigación tiene lugar a veces solo después de dictar sentencia cuando el penado no paga voluntariamente y en vía de apremio para descubrir bienes para hacer efectiva la multa, CACHÓN CADENAS, «La pena de días-multa: el difícil juicio sobre la capacidad económica del acusado», en PICÓ I JUNOY (coord.), *Problemas actuales de la justicia penal*, Bosch, Barcelona, 2001, p. 185; SÁNCHEZ GARCÍA, en *Comentarios prácticos al Código penal. Parte General*, t. I, p. 570.

<sup>16</sup> Véase Díez Ripollés, *Derecho Penal Español. Parte General*, 5. ed., 2020, p. 759.

<sup>17</sup> Véase CACHÓN CADENAS/CID MOLINÉ, en *Penas alternativas a la prisión*, p. 53; CACHÓN CADENAS, en *Problemas actuales de la justicia penal*, pp. 190 s.; FARALDO CABANA, *IJCJ&SD*, 3(1), 2014, p. 8; CARDENAL MONTRAVETA, *La pena de multa. Estudio sobre su justificación y la determinación de su cuantía*, pp. 114, 148; Díez Ripollés, *Derecho Penal Español. Parte General*, pp. 755; BARQUÍN SANZ, en *Libro homenaje al Profesor Diego Manuel Luzón Peña con motivo de su 70º aniversario*, pp. 1244 ss.

Señala que habrá que valorar los resultados económicos de las sociedades mercantiles del periodo investigado, así como la información patrimonial y fiscal disponible JUANES PECES, *Compliance Penal*, 2017, marg. 1711.

<sup>18</sup> Véase STS 722/2018, Penal, de 23 de enero (ECLI:ES:TS:2019:91); CACHÓN CADENAS, en *Problemas actuales de la justicia penal*, p. 187; CARDENAL MONTRAVETA, *La pena de multa. Estudio sobre su justificación y la determinación de su cuantía*, pp. 124 ss.

<sup>19</sup> Véase CACHÓN CADENAS/CID MOLINÉ, en *Penas alternativas a la prisión*, p. 53; CACHÓN CADENAS, en *Problemas actuales de la justicia penal*, p. 191.

<sup>20</sup> Véase STS 699/2016, Penal, de 9 de septiembre (ECLI:ES:TS:2016:3974), fd. 32; STS 438/2018, Penal, de 3 de octubre (ECLI:ES:TS:2018:3253), fd. 133; STS 230/2019, Penal, de 8 de mayo (ECLI:ES:TS:2019:1463), fd. 6.3. Críticamente CARDENAL MONTRAVETA, *La pena de multa. Estudio sobre su justificación y la determinación de su cuantía*, pp. 101 ss.; BARQUÍN SANZ, en *Respuestas jurídicas frente a la corrupción política*, p. 344.

multas poco severas, aunque se trate de hechos graves<sup>21</sup>, y con una cuantía similar para sujetos que, aunque hayan sido condenados por delitos semejantes, se pueden encontrar en una diferente situación económica. Esto último supone una infracción del principio de igualdad en el sacrificio y puede reducir la eficacia preventiva de esta sanción<sup>22</sup>.

Probablemente esta forma de determinar la cuantía de la multa no se ve problemática porque se considera que es una pena de segundo orden respecto a la privativa de libertad: la pena de multa o no se recoge en los tipos penales o normalmente aparece como un refuerzo punitivo que se une a la pena (principal) privativa de libertad<sup>23</sup>. Es cierto que la pena de multa experimentó un fuerte descenso desde 1975, año en el que según el análisis realizado por DIEZ RIPOLLÉS<sup>24</sup> representaba el 50,91% de las penas impuesta por las Audiencia Provinciales y Juzgados de lo penal. Caída que llegó al 12,13% en el 2001. Sin embargo, en los últimos años manifiesta una tendencia ascendente hasta, según el estudio de BARQUÍN SANZ<sup>25</sup>, alcanzar un 33,4% de las penas en el año 2017<sup>26</sup> (porcentaje que se ha mantenido estable en los últimos años: 2018 34,3%; 2019 34,2%; 2020 32,5%)<sup>27</sup>. Esta despreocupación por el conocimiento de la situación económica real y por la motivación de la multa, dicho de otro modo, la inclinación a estimar justificadas las exigencias de la determinación de la pena de multa con la imposición de la menor cuantía, se convierte en

---

<sup>21</sup> Ello puede disminuir la capacidad disuasoria de la sanción (sin valorar cuestiones relativas a la probabilidad de sanción) especialmente cuando la multa es la única consecuencia jurídico-penal prevista. Véase al respecto el estudio realizado sobre la escasa severidad de las sanciones en el ámbito de los delitos contra el medioambiente en FUENTES OSORIO, «A Punch in the Face or a Slap on the Wrist? La exigua severidad de las condenas por delito medioambiental», en MIRÓ LLINARES/FUENTES OSORIO (eds.), *El Derecho penal ante «lo empírico»*, Marcial Pons, Madrid, 2021, pp. 173 ss.

<sup>22</sup> Véase CACHÓN CADENAS/CID MOLINÉ, en *Penas alternativas a la prisión*, n. 22; VARONA GÓMEZ, *REIC*, AC-04-04, 2004, p. 6; FARALDO CABANA, «Do economic depressions reduce the use of fines? Revisiting Rusche and Kirchheimer's Punishment and Social Structure», en MELOSSI/SOZZO/BRANDÁRIZ (eds.), *The Political Economy of Punishment Today*, Routledge, London, 2017, p. 99; GIL GIL/LACRUZ LÓPEZ/MELENDO PARDOS/NÚÑEZ FERNÁNDEZ, *Consecuencias jurídicas del delito*, p. 208; CARDENAL MONTRAVETA, *La pena de multa. Estudio sobre su justificación y la determinación de su cuantía*, p. 120.

<sup>23</sup> «(...) la multa, al menos hasta el nuevo Código penal, no ha sido prevista por el legislador como pena alternativa a la prisión sino principalmente como sanción añadida a una pena de prisión», CACHÓN CADENAS/CID MOLINÉ, en *Penas alternativas a la prisión*, p. 39 (véase también pp. 48 s.)

GIL GIL/LACRUZ LÓPEZ/MELENDO PARDOS/NÚÑEZ FERNÁNDEZ, *Consecuencias jurídicas del delito*, p. 204 indican que «(...) en el vigente Código Penal, la multa está prevista como pena única aproximadamente en el 12% de las infracciones que este recoge. Poco más del 50% de las mismas son delitos leves».

Según el estudio realizado por BARQUÍN SANZ («Nuevo impulso expansionista de la pena de prisión. Así se distribuyen las penas en el Código Penal español tras las reformas de 2015. Especial atención a la prisión perpetua», en MORILLAS CUEVA (dir.), *La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo*, Dykinson, Madrid, pp. 83 s.) la multa no está presente en el 51% de los preceptos del Código Penal (el análisis recoge solo las penas aplicables a las personas físicas). Cuando aparece es utilizada como pena acumulativa en un 28% de las situaciones y como pena alternativa y única en el 10,47% (en ambos casos). Concluye afirmando que «por tanto, la multa sigue estando concebida en el CP ante todo como pena acompañante de otras, y en pocas ocasiones se asigna como pena única o como opción facultativa frente a otras penas», BARQUÍN SANZ, *La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo*, p. 84.

<sup>24</sup> DIEZ RIPOLLÉS, «La evolución del sistema de penas en España: 1975-2003», *RECPC*, 06-07, 2006, p. 15.

<sup>25</sup> BARQUÍN SANZ, «Day Fines in Spain», en FAURÉ/KANTOROWICZ-REZNICHENKO (eds.), Cambridge University Press, Cambridge, 2020, pp. 255 s.

<sup>26</sup> Si bien, como destaca FARALDO CABANA, en *The Political Economy of Punishment Today*, p. 96, durante el periodo 2008-2011 se aprecia un descenso en el porcentaje de las penas de multa y un incremento del porcentaje de las sentencias de prisión.

<sup>27</sup> Véase INE (penas según tipo de pena y tipo de delito).

un problema esencial en el ámbito de las personas jurídicas en las que la multa es, en la mayoría de los casos, la única consecuencia jurídica-penal obligatoria.

(3) Además, carecemos de baremos legales y jurisprudenciales que establezcan de manera uniforme el importe mínimo de las cuotas y de la cuantía final de la multa proporcional y adecuada a la situación económica del penado, aunque esta operación sea una exigencia recogida por los arts. 50 y 52 CP para ambos tipos de multas para las personas físicas y jurídicas<sup>28</sup>. La propuesta de unos baremos homogéneos para cada clase de multa de forma justificada es, en consecuencia, una demanda del principio de seguridad jurídica<sup>29</sup>.

(4) Todo ello no son déficits exclusivos de las multas impuestas a las personas físicas. Por ejemplo, en el análisis de las 15 sentencias condenatorias de las personas jurídicas que he encontrado en el 2020<sup>30</sup> se aprecia que 10 ni justifican la multa impuesta, ni investigan la situación económica<sup>31</sup>. En las 5 sentencias que justifican la multa 2 no indagan la situación económica (lo que supone, unido a las otras 10, que no se efectúa este examen en el 86,6% de las sentencias)<sup>32</sup>. En las que se atiende a este último aspecto (3 sentencias) una se remite en exclusiva a la escritura de constitución de la sociedad<sup>33</sup>, otra se apoya en que tiene actividad económica<sup>34</sup>, una última se fundamenta en la precariedad económica contrastada en que se

<sup>28</sup> Vid. críticamente GUIL ROMÁN, *Diario La Ley*, D-137, 2001, p. 4; CACHÓN CADENAS, en *Problemas actuales de la justicia penal*, pp. 202.

ROCA AGAPITO («La reforma de la pena de multa. Lo que hace y deja de hacer el Proyecto de 2006 de reforma del Código Penal español con respecto a la pena de multa», en ÁLVAREZ GARCÍA ET AL. (coords.), *La adecuación del Derecho penal Español al ordenamiento de la Unión Europea: La política criminal Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 159) mantiene que debería establecerse «(...) por ley un porcentaje fijo de detracción de la capacidad económica del sujeto (por ejemplo, una fracción de sus ingresos)».

Excepcionalmente alguna jurisprudencia dividió el marco legalmente previsto para la multa por cuotas para las personas físicas (2-400 €) en diez tramos para distinguir en el más bajo de ellos entre pena de multa en su grado mínimo y su mínimo absoluto, reservado para las situaciones de indigencia o miseria, véase STS 1207/1999, Penal, de 7 de abril (ECLI:ES:TS:1999:2342), fd. 5; STS 1377/2001, Penal, de 11 de julio (ECLI:ES:TS:2001:6031), fd. 5; STS 1265/2005, Penal, de 31 de octubre (ECLI:ES:TS:2005:6674), fd. 8.

<sup>29</sup> Por este motivo destaca la necesidad de que haya *guidelines* que eviten una jurisprudencia no uniforme KANTOROWICZ-REZNICHENKO, *Review of Law & Economics*, 11(3), 2015, p. 493.

<sup>30</sup> Búsqueda realizada el 26 de octubre 2021 en la base jurisprudencial CENDOJ. Los criterios fueron los siguientes. Texto libre: «31 bis» y «persona jurídica» y «multa». Jurisdicción penal. Tipo resolución: sentencia. Tipo de órgano: todas. Localización: todas. Fecha resolución: 1/01/2020 - 31/12/2020.

Se localizaron un total de 62 sentencias. Solo en 15 de ellas se condenaba a las personas jurídicas. Se han excluido 6 sentencias que confirmaban la sentencia previa, pero que no trataban cuestiones relativas a la multa.

<sup>31</sup> Véase SAP Pontevedra 46/2020, sección 4, de 17 de diciembre (ECLI:ES:APPO:2020:2464); SAP Zaragoza 365/2020, sección 3, de 10 de diciembre (ECLI:ES:APZ:2020:2164); SAP Cuenca 15/2020, sección 1, de 28 de octubre (ECLI:ES:APCU:2020:465); SAP Palmas de Gran Canaria 228/2020, sección 6, de 14 de octubre (ECLI:ES:APGC:2020:1493); SAP León 321/2020, sección 3, de 2 de octubre (ECLI:ES:APLE:2020:1162); SAP Pamplona 223/2020, sección 2, de 15 de septiembre (ECLI:ES:APNA:2020:955); SAP Elche 440/2020, sección 7, de 29 de julio, (ECLI:ES:APA:2020:1249); SAP Pamplona 63/2020, sección 2, de 2 de marzo (ECLI:ES:APNA:2020:1003); SAP Zaragoza 83/2020, sección 6, de 2 de marzo (ECLI:ES:APZ:2020:237); SJP 1, de Segovia, 24/2019, de 21 de enero (ECLI:ES:JP:2020:6).

<sup>32</sup> Véase SAP Lugo 24/2018, sección 2, de 13 de julio (ECLI:ES:APLU:2020:525); SAP Huelva 52/2020, sección 1, de 15 de febrero (ECLI:ES:APH:2020:227). Esta ausencia resulta especialmente relevante en esta última, ya que no expone el criterio utilizado para fijar una cuota de 10 € a la persona jurídica, inferior al límite legal.

<sup>33</sup> Véase SAP Madrid 550/2020, sección 2, de 19 de noviembre (ECLI:ES:APM:2020:14665), fd. 15.

<sup>34</sup> Véase SAP Albacete 327/2020, sección 2, de 14 de diciembre (ECLI:ES:APAB:2020:873), fd. 15.

encontraba la empresa<sup>35</sup>. Ninguna presenta un criterio expreso para adaptarse a la situación económica.

(5) ¿Qué parámetros se deben usar para evaluar la situación patrimonial? Para las personas físicas el CP señala, solo respecto a la multa por cuotas, que se debe tener en cuenta el patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales (art. 50.5 CP). Se utiliza, por tanto, el patrimonio total<sup>36</sup>. No obstante, también hay autores que prefieren recurrir a los ingresos netos anuales<sup>37</sup>.

No hay una indicación para las personas jurídicas<sup>38</sup>. Existen diversos conceptos contables que informan sobre la situación de la empresa y que se podrían emplear: volumen de negocios, beneficio bruto, beneficio neto o resultado contable neto, patrimonio neto. Algunos se aplican ya a las personas jurídicas en otros contextos sancionatorios o impositivos. Por ejemplo, las sanciones recogidas por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC) se fijan sobre un porcentaje del volumen de negocios totales del ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa (art. 63 LDC). En el impuesto sobre sociedades se habla de renta para concretar el hecho y la base imponible (arts. 4 y 10 Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en adelante LIS). Con ello se refiere al resultado contable neto (antes de que se haya cobrado el impuesto).

(6) Considero que en la pena de días-multa la situación económica se debería precisar en función de los ingresos o beneficios netos<sup>39</sup> (descontando todos los gastos por impuestos<sup>40</sup>) del año anterior al que se dicte sentencia<sup>41</sup>. Este concepto da una imagen actualizada de la situación de la persona jurídica condenada y de su capacidad de pago que permite valorar comparativamente el peso que tendría la inclusión de la multa como un gasto adicional anual<sup>42</sup>. Así mismo, es una información accesible para los órganos judiciales. Sobre este concepto se fijará el ingreso neto diario (para años de 360 días)<sup>43</sup>. La cuantía de cada cuota no deberá ser inferior al 25% ni superior al 40% del ingreso neto diario. Este intervalo supondría sobre los ingresos, sin descontar el tipo

<sup>35</sup> Véase SAN 14/2020, sección 4, de 6 de octubre (ECLI:ES:AN:2020:2351), fd. 16.

<sup>36</sup> Véase Díez Ripollés, *Derecho Penal Español. Parte General*, pp. 751 s.

<sup>37</sup> Así para la multa por cuotas para las personas físicas CARDENAL MONTRAVETA, *La pena de multa. Estudio sobre su justificación y la determinación de su cuantía*, pp. 87, 94. No obstante, añade que en ocasiones hay que considerar el patrimonio total. No se valorará cuando sea muy reducido, pero si es muy elevado no tomarlo en consideración restaría eficacia preventiva a la multa, CARDENAL MONTRAVETA, *La pena de multa. Estudio sobre su justificación y la determinación de su cuantía*, p. 96.

<sup>38</sup> Omisión que critica Díez Ripollés, *Derecho Penal Español. Parte General*, p. 760.

<sup>39</sup> Incluyendo los rendimientos que provengan del patrimonio.

<sup>40</sup> Resultado contable después de impuestos (RDI) según la terminología utilizada por la Agencia Tributaria.

<sup>41</sup> CACHÓN CADENAS/CID MOLINÉ, en *Penas alternativas a la prisión*, 1997, p. 41 sostiene respecto a las multas por cuotas que «los sistemas existentes, normalmente, equiparan capacidad económica a renta neta». En relación con la persona jurídica la SAP Madrid 491/2018, sección 30, de 9 de julio (ECLI:ES:APM:2018:10866), fd. 5, se aproxima a este criterio cuando declara: «(...) fijamos [la multa de dos años] en 100 euros al día, teniendo en cuenta los datos de las operaciones que constan en el informe tributario (...)».

<sup>42</sup> Si no se tuviera la información económica del año anterior al que se dicte sentencia se podría utilizar la del último año disponible (el condenado siempre tendría la posibilidad de aportar información sobre su actual situación económica).

<sup>43</sup> MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, «La regulación de la multa en el Código penal Español de 1995», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XX, 1997, p. 234 lo denomina promedio diario de ingresos netos reales.

de gravamen del impuesto de sociedades<sup>44</sup>, una cantidad equivalente al 18,75-30%. El punto débil de la multa por cuotas reside en que puede tener una cuantía muy baja. El marco porcentual propuesto permite garantizar un nivel de afluencia mínimo, similar al recogido en otros sistemas legales<sup>45</sup>. Por otro lado, se propone un intervalo y no un porcentaje fijo, en primer lugar, para resolver el problema de la percepción subjetiva de las pérdidas<sup>46</sup>. Se trata de nuevo de evitar una desigualdad en el sacrificio, ya que para un mismo porcentaje la percepción subjetiva del coste será menor cuanto mejor sea la situación económica<sup>47</sup>. De este modo, cuanto más altos sean los ingresos, más difícil será justificar por qué no se pone el porcentaje mayor y viceversa. En segundo lugar, este marco da un espacio para valorar otros aspectos patrimoniales y gastos no incluidos en los ingresos netos anuales.

Si la cuantía máxima prevista por la ley para cada cuota (5000 €, art. 50.4 CP) fuera inferior a este 25% (porcentaje mínimo) se establecerá esta como cuota diaria y de forma suficientemente motivada. Ello sucederá cuando las personas jurídicas tengan unos ingresos netos anuales superiores a los 7.200.000 €. A partir de esta cuantía, la limitación legal de la cuota máxima impide incrementar progresivamente la afluencia de la multa.

**Tabla 1.** Ejemplos cuantía multa por cuotas (según criterio propuesto)

Duración	Ingresos netos anuales INA	Ingreso neto diario IND	Intervalo de cuota diaria (25-40%)	Cuantía final	Límite legal máximo
1 año	50.000 €	138,8 €	34,7 – 55,52 €	12.492 – 19.987,2 €	1.800.000 €
	200.000 €	555,5 €	138,8 – 222,2 €	49.968 – 79.992 €	
	3.000.000 €	8333,3 €	2.083,3 – 3333,32 €	749.988 – 1.199.995 €	
	4.500.000 €	12.500,0 €	3.125,0 – 5.000,0 €	1.125.000 – 1.800.000 €	
	7.200.000 €	20.000,0 €	5.000,0 – 8.000,0 €	1.800.000 – 2.880.000 €	
	10.000.000 €	27.777,7 €	8.333,3 – 11.111,1 €	2.999.998 – 3.999.996 €	

Por último, hay que recordar que existe la posibilidad de fraccionar el pago (durante 5 años para las personas jurídicas, art. 53.5 CP). Se puede, en consecuencia, reducir el impacto de la cuantía que corresponda al porcentaje seleccionado de los ingresos netos diarios al distribuirla entre un mayor número de años.

(7) En la multa proporcional partimos igualmente del ingreso neto anual. Ahora no necesitamos un intervalo porcentual, sino un límite porcentual máximo. Ello se debe, por un lado, a que en la

<sup>44</sup> Resultado contable antes de impuestos (RAI) según la terminología utilizada por la Agencia Tributaria. El tipo general de gravamen es el 25% (art. 29.1 LIS).

<sup>45</sup> Respecto a las personas físicas CACHÓN CADENAS/CID MOLINÉ, en *Penas alternativas a la prisión*, pp. 41, 52 afirma que lo habitual en los sistemas de días-multa es un tercio de la renta neta diaria; GUIL ROMÁN, *Diario La Ley*, D-137, 2001, p. 4, indica que «en Suecia la multa se fija atendiendo a un tercio de los ingresos netos del penado y sobre la base de un sistema de tablas orientativas anuales».

En cambio, CARDENAL MONTRAVETA, *La pena de multa. Estudio sobre su justificación y la determinación de su cuantía*, pp. 86 ss. fija el límite en la mitad de los ingresos netos que el penado obtiene por término medio diariamente. KANTOROWICZ-REZNICHENKO, *Review of Law & Economics*, 11(3), 2015, pp. 485 mantiene que en Finlandia la cantidad de la cuota diaria es de 1/60 del salario medio mensual (descontados los impuestos y gastos, véase también ROCA AGAPITO, en *La adecuación del Derecho penal español al ordenamiento de la Unión Europea: La política criminal europea*, p. 149), lo que supone aproximadamente el 50% de los ingresos diarios.

<sup>46</sup> Según KAHNEMANN, *Pensar rápido, pensar despacio*, 2012, p. 367 la evaluación de las disminuciones de nuestro patrimonio se ve condicionada por el principio de pérdida de sensibilidad.

<sup>47</sup> Críticos en este sentido CACHÓN CADENAS/CID MOLINÉ, en *Penas alternativas a la prisión*, 1997, n. 5. Véase también FARALDO CABANA, en *Oxford Research Encyclopedia of Criminology*, p. 9.

multa proporcional la modulación en función de la situación económica ya se debe haber tenido en cuenta al concretar esta proporción dentro del marco final que resulta de las modificaciones cualitativas y cuantitativas por la gravedad del injusto y la culpabilidad<sup>48</sup>. Por otro, porque en la multa proporcional no tenemos que garantizar que se imponga un mínimo que sea suficientemente aflictivo, sino controlar que la cuantía final no sea excesiva. Tenemos que comprobar que la cantidad obtenida, producto de multiplicar la proporción elegida (tanto, doble, etc.) por el objeto de referencia establecido en el tipo penal (p.ej. el beneficio obtenido), no supera un tope que se adecua a la capacidad económica del penado, pero no podemos incrementar la cantidad final de la multa cuando resulte inferior a ese límite máximo. Propongo que la cuantía de la multa proporcional final no sea superior al 40% del ingreso neto anual (igual al límite superior de la multa por cuotas) en el año anterior a dictar sentencia multiplicado por 5. Este factor multiplicador se corresponde con la duración máxima de la multa por cuotas para las personas jurídicas (hasta 5 años, art. 50.3 CP). De este modo se consigue que la cantidad resultante coincida con la máxima que se podría imponer durante ese periodo con la multa por cuotas, generando una equivalencia entre ambas clases de multas.

Debo realizar dos precisiones:

(i) La cantidad máxima de la multa proporcional será igual al porcentaje máximo sobre los ingresos netos diarios propuesto para la multa por cuotas durante 5 años<sup>49</sup>. Ahora bien, esta paridad se pierde a partir de los 9.000.000 €. Esta cuantía es el tope legal para las multas por cuotas (360 días x 5 años x 5000 €). La multa proporcional, en cambio, puede ser superior, ya que no se ha previsto ningún techo semejante para ella. En concreto, esta equivalencia desaparecerá a partir de ingresos netos anuales superiores a 4.500.000 € (véase tabla 2). Se confirma así que el problema de la escasa severidad de la pena de días-multa reside en la previsión legal de una cuota máxima. El establecimiento de un porcentaje diario de los ingresos netos anuales permitiría prescindir de un límite legal en la cuantía de la cuota sin perder aflictividad en relación con los penados con mayores recursos y, al mismo tiempo, garantizar que la cuota no será desproporcionada<sup>50</sup>.

(ii) Se puede incluir una regla adicional para poder tener en cuenta la situación patrimonial de la persona jurídica. Si la cuantía resultante de aplicar el porcentaje propuesto sobre los ingresos netos anuales (por cinco) fuera un 25% inferior al producto de multiplicar la proporción seleccionada en el caso concreto por el objeto de referencia (el beneficio obtenido, p.e.) se podría incrementar el importe máximo total en un 5-10% del valor del patrimonio total del año anterior al que se dicte sentencia. Este intervalo porcentual reducido permite un aumento de la cantidad máxima de la multa proporcional adecuada al patrimonio de la persona jurídica y sin que ello tenga necesariamente graves consecuencias económicas. Este incremento no podrá superar la cuantía establecida en el primer momento de determinación de la multa proporcional (p.e. el doble del perjuicio causado).

---

<sup>48</sup> Si tras valorar las cuestiones de merecimiento se tuviera, por ejemplo, un marco del tanto al doble, la situación económica será el factor para elegir el porcentaje concreto.

<sup>49</sup> Cuantía que equivale al doble del RDI anual.

<sup>50</sup> Así Finlandia y Dinamarca no prevén en sus sistemas de días-multa un límite superior en las cuotas (véase KANTOROWICZ-REZNICHENKO, *Review of Law & Economics*, 11(3), 2015, pp. 486, autora que insiste en que la presencia de este límite genera situaciones de infraprevisión frente a penados con muchos recursos económicos, KANTOROWICZ-REZNICHENKO, *Review of Law & Economics*, 11(3), 2015, p. 494).

**Tabla 2.** Ejemplos cuantía multa proporcional (según criterio propuesto) comparada con la multa por cuotas

Ingresos netos anuales INA	Cuantía máxima pena proporcional (40% INA x 5)	Cuantía máxima por cuotas para penas de 5 años	
			Límite legal máximo
50.000 €	100.000 €	99.936 €	9.000.000 €
3.000.000 €	6.000.000 €	5.999.975 €	
4.500.000 €	9.000.000 €	9.000.000 €	
5.000.000 €	10.000.000 €	9.995.762 €	
10.000.000 €	20.000.000 €	19.999.980 €	

## 2.2. Ajustes en la cuantía por duplicidad de multas sobre la persona física y jurídica

(1) El art. 31 ter CP añade otro mecanismo de ajuste de la cuantía de la multa impuesta a las personas jurídicas. Nos indica que «cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas [scil. persona física y jurídica] la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos». Parece, de este modo, que el sistema sancionador de las personas jurídicas prevé, por tanto, una doble posibilidad de modulación de la multa en el momento de dictar sentencia para garantizar, por una parte, que su cuantía se sitúe dentro de la capacidad de pago según las circunstancias de la persona jurídica y, por otra, que esta proporcionalidad se mantenga al sumarse las sanciones previstas por los mismos hechos para la persona jurídica y para la física responsable<sup>51</sup>.

(2) Este mecanismo genera dudas. Esencialmente porque la compensación parece propia de una estructura de responsabilidad penal compartida entre persona física y jurídica que no encaja con la separación entre ambas recogidas en el art. 31 ter.1 y 2 CP<sup>52</sup>. Es cierto que tiene poco sentido en un modelo de responsabilidad autónoma de las personas jurídicas pues, aunque puede haber una identidad en el hecho, no la habrá ni en el sujeto<sup>53</sup>, ni en el fundamento<sup>54</sup>, de manera que no se puede producir una infracción del non bis in ídem por la acumulación de las sanciones<sup>55</sup>. Por

<sup>51</sup> Véase al respecto FARALDO CABANA, «Las penas», en CORTÉS BECHIARELLI/DE LA MATA BARRANCO/JUANES PECES (coords.), *Memento Experto Responsabilidad Penal y Procesal de las Personas Jurídicas*, Francis Lefebvre, Madrid, 2015, marg. 833; LEÓN ALAPONT, *La responsabilidad penal de los partidos políticos*, 2019, pp. 396 ss.

<sup>52</sup> Véase FARALDO CABANA, *Memento Experto Responsabilidad Penal y Procesal de las Personas Jurídicas*, marg. 824; BARQUÍN SANZ, «Notas acerca del subsistema punitivo de las personas jurídicas», en GÓMEZ-JARA DÍEZ (coord.), *Persuadir y razonar: estudios jurídicos en homenaje al José Manuel Maza Martín*, t. II, Aranzadi, Cizur Menor, 2018, p. 127. Para GÓMEZ MARTÍN, «Penas para personas jurídicas: ¿ovejas con piel de lobo?», en LANDA GOROSTIZA (dir.), *Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma 2015*, Dykinson, Madrid, 2016, p. 266 ello es un ejemplo de la falta de autonomía del injusto de las personas jurídicas.

<sup>53</sup> Véase GALLEGUO DÍAZ, «Las penas aplicables a las personas jurídicas en el Código Penal español», en *Revista Penal*, 31, 2013, p. 98; ZUGALDÍA ESPINAR, «Aproximación teórica y práctica al sistema de responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el Derecho penal español», en REÁTEGUI SÁNCHEZ/REQUEJO SÁNCHEZ (coords.), *Derecho penal económico y de la empresa*, Olejnik, Santiago de Chile, 2018, p. 379.

<sup>54</sup> La persona física responde por la comisión del delito y la jurídica por el defecto organizativo que ha hecho posible ese delito, FARALDO CABANA, «La obligatoria modulación de las multas penales impuestas a la persona jurídica y a la persona física», *La Ley Penal (on line)*, n. 115, Sección Estudios, 5091, 2015, p. 4. Mantiene que sí hay identidad en el fundamento GARCÍA RUIZ, «Responsabilidad penal de las personas jurídicas: el nuevo artículo 31 bis del Código Penal y su aplicación a los delitos ecológicos», *Revista de derecho Penal y Criminología*, n. 2, 2016, p. 16.

<sup>55</sup> En este sentido véase STS 118/2020, Penal, de 12 de marzo (ECLI:ES:TS:2020:887), fd. 5.

ello se especifica que el auténtico objetivo de este artículo, en este modelo autónomo, debe ser evitar una desproporción, al sumar ambas sanciones, cuando haya una *identidad patrimonial* entre la persona física (habitualmente el administrador) y la persona jurídica (su titular)<sup>56</sup>. Ahora bien, en primer lugar, el art. 31 ter CP no exige esta identidad. Por otro lado, a causa de la habitual separación entre los patrimonios de la persona jurídica y física únicamente puede darse esta coincidencia en las sociedades personalistas: colectiva y comanditaria simple<sup>57</sup>. Última reflexión que ha llevado a matizar jurisprudencialmente que la compensación no solo está creada para situaciones de total identidad, también para aquellas en las que el administrador es socio de la entidad y tiene una participación total o elevada en ella<sup>58</sup>.

(3) Esta reinterpretación del art. 31 ter CP según un modelo de responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas tendría que dar un paso más y concluir que no se trata de verificar si la multa impuesta no se ajusta (debería ser menor), en función del número de cuotas o de las proporciones fijadas (en relación con el marco penal previsto para cada sujeto), a la gravedad del hecho delictivo imputado (y a las circunstancias concurrentes)<sup>59</sup>. Según la exégesis propuesta del art. 31.1 ter CP la desproporción se debe evaluar por la afectación que la cuantía de las multas tiene en el patrimonio compartido (al sumarlas superan la capacidad de pago), siendo irrelevante la extensión concreta de ellas, fijada según la gravedad del injusto y la culpabilidad de cada sujeto. A partir de aquí quedaría pendiente por resolver cuándo se produce una desproporción que exija una modulación y cómo se realiza un reajuste en las cuantías de las multas. Mi propuesta para resolver ambas cuestiones es recurrir al modelo anteriormente planteado para adaptar la multa de cada persona a su situación económica. El uso de esta alternativa requiere

---

<sup>56</sup> Véase ZUGALDÍA ESPINAR, *La responsabilidad penal de empresas, fundaciones y asociaciones. Presupuestos sustantivos y procesales*, p. 302; EL MISMO, *Derecho penal económico y de la empresa*, p. 380; GALÁN MUÑOZ, «La responsabilidad penal de la persona jurídica tras la reforma de la LO 5/2010: entre la hetero y la autorresponsabilidad», *Revista de Estudios de la Justicia*, n. 15, 2011, p. 209; FERNÁNDEZ TERUELO, «La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal Español (una visión crítica)», *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 25, 2011, p. 22; FEIJOO SÁNCHEZ, «Las consecuencias jurídicas del delito», en BAJO FERNÁNDEZ ET AL. (auts.), *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 2. ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2016, p. 279; GÓMEZ MARTÍN, *Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma 2015*, pp. 266 s.; DOPICO GÓMEZ-ALLER, «La responsabilidad penal de las personas jurídicas», en DE LA MATA BARRANCO ET AL (auts.), *Derecho penal económico y de la empresa*, Dykinson, Madrid, 2018, p. 133; GOENA VIVES, «Las sanciones y otras consecuencias jurídicas», en SILVA SÁNCHEZ (dir.), *Lecciones de Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte General y Especial*, Atelier, Barcelona, 2020, p. 208.

<sup>57</sup> Véase FARALDO CABANA, *Memento Experto Responsabilidad Penal y Procesal de las Personas Jurídicas*, marg. 825; LA MISMA, *La Ley Penal (on line)*, n. 115, Sección Estudios, 5091, 2015, p. 4.

<sup>58</sup> Véase en esta línea las STS 583/2017, Penal, de 19 de julio (ECLI:ES:TS:2017:3210), Segunda Sentencia, fd. 4; STS 746/2018, Penal, de 13 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:392), fd. 5.

Esta idea de (cuasi)identidad patrimonial aparece también en el art. 84.2 CP que establece que la sustitución parcial de la pena de prisión por la de multa no se puede realizar cuando la víctima mantenga relaciones económicas con el victimario derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación o de la existencia de una descendencia común, ya que la sanción patrimonial afectaría de forma directa o indirecta a la víctima.

<sup>59</sup> A favor de esta alternativa DÍEZ RIPOLLÉS, *Derecho Penal Español. Parte General*, p. 763, que sostiene que «el punto de referencia es, erróneamente, la cuantía resultante de las multas respectivas». Por ejemplo, la STS 746/2018, Penal, de 13 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:392), fd. 6, justifica en parte la compensación que practica en que no queda claro en la sentencia de la Audiencia Provincial si en la determinación de la pena de la persona jurídica efectuó una rebaja por dilaciones indebidas y si consideró la nueva y más beneficiosa penalidad del art. 310 bis CP tras la reforma del 2015.

Mantiene que no se debería hacer así DE LA CUESTA ARZAMENDI, «Penas para las personas jurídicas en el Código Penal español», en GÓMEZ COLOMER/MADRID BOQUÍN (coords.), *Tratado sobre compliance Penal: Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 82. Véase también MAPELLI CAFFARENA, *Consecuencias jurídicas del delito*, 5. ed., 2011, p. 238.

dos precisiones adicionales para este caso: cuando no haya una identidad total habrá que sumar los ingresos netos «exclusivos» de la persona física a los de la persona jurídica; se tienen que realizar dos cálculos, para cada persona.

(a) En las multas por cuotas hay que determinar si la suma de las cuotas diarias impuestas a cada persona es superior al 40% del ingreso medio neto diario (tope máximo propuesto). Si no lo supera no habrá desproporcionalidad y no será necesaria la modulación. Si lo excede se tendrán que ajustar las cuotas. Se reducirá la cuantía sobrante. Se descontará una cantidad a la cuota de cada persona en función del porcentaje que la cuantía de su cuota antes de la modulación represente respecto a la suma total de ambas cuotas.

**Tabla 3.** Ejemplos modulación multas por cuotas por concurrencia de persona física y jurídica

<i>Persona física</i>		<i>Persona jurídica</i>		<i>Ingresos netos anuales conjuntos INAC</i>	<i>Ingresos netos conjuntos diarios INCD</i>	<i>40% INCD</i>	<i>Desproporción</i>	<i>Descuento</i>	<i>Cuotas modificadas</i>
Multa	Ingreso neto anual adicional al de la persona jurídica	Multa	Ingresos netos anuales						
1 año a 60 €	10.000 €	1 año a 200 €	200.000 €	210.000 €	583 €	233 €	27 € 60 + 200 (suma multas) - 233	18 € - PJ (67%) 9 € PF (23%)	51 € PF 192 € PJ

(b) En las multas proporcionales se tendrá que comparar la cuantía total de las penas impuestas. Se calcula el 40% de los ingresos netos anuales del año anterior al que se dicta la sentencia. Se incluyen los de la persona jurídica y los adicionales de la persona física. Esta cantidad se multiplica por 5 para conseguir una equivalencia con la duración máxima de la pena de multa por cuotas. Cuando la suma total de las multas proporcionales impuestas sea superior a esta cantidad límite, habrá una desproporción igual a la diferencia. Esta se compensará según el porcentaje que la multa de cada persona represente respecto a la suma de ambas.

**Tabla 4.** Ejemplos modulación multas proporcionales por concurrencia de persona física y jurídica

<i>Persona física</i>		<i>Persona jurídica</i>		<i>INAC</i>	<i>40% INAC</i>	<i>Desproporción</i>	<i>Descuento</i>	
Multa proporcional	Ingreso neto anual adicional al de la persona jurídica	Multa proporcional	Ingresos netos anuales				PF	PJ
22.000 €	12.000 €	450.000 €	210.000 €	222.000 €	444.000 € (40% de 222.000 x 5)	28.000 € 472.000 (suma de multas) - 444.000 €	1.288 € (4,6%)	26.715 € (95,4%)

(c) Si las multas impuestas a la persona física y a la jurídica fueran de diferente naturaleza, no habrá cambio en el procedimiento, ya que el porcentaje máximo para la multa por cuotas coincide con el propuesto para la pena proporcional (40%). No obstante, como ya he indicado, la cantidad resultante al aplicar este porcentaje será multiplicada por 5.

**Tabla 5.** Ejemplos modulación multas proporcionales y por cuotas por concurrencia de persona física y jurídica

Persona física		Persona jurídica		INAC	40% INAC	Desproporción	
Multa por cuotas	Ingresos netos anuales adicionales a la persona jurídica	Multa proporcional	INA			49.000 € 493.200 (suma de multas) - 444.000 €	
						<b>Descuento</b>	
						PF	PJ
2 años a 60 € = 43.200 €	12.000 €	450.000 €	210.000 €	222.000 €	444.000 € (40% de 222.000 x 5)	5.586 € (11,4%)	43.414 € (88,6%)

(4) Tanto en este modelo como en el desarrollado jurisprudencialmente se pueden modular las cuantías de las dos multas<sup>60</sup> y de forma desigual<sup>61</sup>. Sin embargo, en mi propuesta el reajuste de la desproporción requiere necesariamente la minoración de ambas<sup>62</sup>, de modo que no será suficiente la rebaja de una de ellas<sup>63</sup>. Es cierto que conforme con el argumento de la identidad en el patrimonio de la persona física y jurídica lo importante es que se altere el monto total. Ahora bien, como también he señalado, se admiten numerosas situaciones en las que esta identidad no es plena. En estos casos únicamente la compensación de ambas multas permite reducir sus cuantías manteniendo una afluencia proporcional a la aportación a cada sujeto a la suma total.

(5) La jurisprudencia ha dado una respuesta diferente a esta problemática. Utiliza una serie de reglas sucesivas.

Primero, se establece que la multa conjunta es desproporcionada cuando supera la extensión máxima de la pena más grave prevista para la persona física o jurídica para el delito efectuado<sup>64</sup>. Por ejemplo, en un delito de fraude fiscal básico la extensión máxima de la pena para el administrador sería el séxtuplo de la cuantía de la cuota defraudada (art. 305 CP) y para la persona jurídica sería del doble (art. 310 bis CP). De manera que la suma de las multas debería ser

<sup>60</sup> Véase FEIJOO SÁNCHEZ, *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, p. 279; LEÓN ALAPONT, *La responsabilidad penal de los partidos políticos*, p. 398; Díez RIPOLLÉS, *Derecho Penal Español. Parte General*, p. 763.

<sup>61</sup> Véase Díez RIPOLLÉS, *Derecho Penal Español. Parte General*, pp. 763.

<sup>62</sup> Así también GALLEGO DÍAZ, en *Revista Penal*, 31, 2013, p. 98; Díez RIPOLLÉS, *Derecho Penal Español. Parte General*, pp. 763.

<sup>63</sup> Considera suficiente la rebaja de una de ellas FARALDO CABANA, *Memento Experto Responsabilidad Penal y Procesal de las Personas Jurídicas*, marg. 827. Así lo hace STS 746/2018, Penal, de 13 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:392) que reduce a la mitad la pena de multa de la persona jurídica.

Por ese motivo tampoco considero adecuadas otras soluciones como la imputación en exclusiva de la persona jurídica (así AAP Logroño 464/2019, sección 1, de 10 de diciembre (ECLI:ES:APLO:2019:637A) fd. 2, lo que, además, dejaría sin responsabilidad penal a la persona física, que podría evitar incluso una pena privativa de libertad) o de la persona física (cuando haya una identidad «absoluta y sustancial», véase Circ. FGE 1/2011 II.1; Circ. FGE 1/2016, 3; ORTIZ DE URBINA GIMENO, «Responsabilidad penal de las personas jurídicas -sección 1-», en AYALA GÓMEZ/ORTIZ DE URBINA GIMENO (coords.), *Memento Penal económico y de la empresa*, Francis Lefebvre, Madrid, 2016, marg. 1326 – referidos, empero, al supuesto de sociedades pantalla-; SAP Barcelona 361/2020, sección 2, de 20 de julio (ECLI:ES:APB:2020:6986), fd. 2), así como mantener la imputación de la persona física, pero evitando la sanción por la multa. Soluciones que, por otro lado, suponen una infracción del principio de legalidad (el término «modular» del art. 31 ter CP no permite la supresión de la pena de multa, STS 118/2020, Penal, de 12 de marzo (ECLI:ES:TS:2020:887), fd. 5).

<sup>64</sup> Así STS 746/2018, Penal, de 13 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:392), fd. 5; STS 118/2020, Penal, de 12 de marzo (ECLI:ES:TS:2020:887), fd. 5.

modulada siempre que supere el séxtuplo<sup>65</sup>. Hay que decidir si este límite máximo es el que corresponde en abstracto o es el que resulta de valorar las eximentes, circunstancias modificativas, etc.<sup>66</sup>

Segundo, una vez constatada la necesidad de realizar la modulación, esta se debe articular respetando dos reglas derivadas del principio de legalidad. (i) La rebaja que implique la modulación no puede entrañar la cancelación de la pena de multa para uno de los sujetos<sup>67</sup>. (ii) La modulación no es una atenuante adicional<sup>68</sup>. Es decir, la multa final impuesta no puede ser inferior a la extensión mínima de la pena más leve prevista para la persona física o jurídica<sup>69</sup>. De nuevo hay que decidir si se utiliza para ello el marco legal abstracto o el concreto tras tener en cuenta todas las circunstancias modificativas concurrentes<sup>70</sup>.

Este planteamiento, aparte de que me parece más complejo que el que propongo, realmente está creando aquello que expresamente rechaza. Se aplica una «atenuante» que, aunque no baja grados, actúa sobre la extensión de la multa y permite reducirla hasta sus límites inferiores. Así mismo, se usa un criterio propio de un modelo de responsabilidad heterónoma que determina cuándo hay una desproporción por la relación entre la gravedad de los hechos (periodo de tiempo o proporción) de las multas impuestas a la persona física y jurídica como si existiera una igualdad en el sujeto y en el fundamento sometida al límite de la culpabilidad. De este modo, la necesidad de ajuste surge por la mera concurrencia de los dos sujetos y no por el efecto que la confluencia de ambas multas tenga en el patrimonio compartido (supere su capacidad de pago).

### 3. La valoración de la situación económica de la persona jurídica condenada tras la sentencia

(1) La multa fijada por sentencia firme se puede modificar con posterioridad mediante su indulto<sup>71</sup>. Ello sería viable, ya que la Ley del Indulto, de 18 de junio de 1870 (en adelante LI) permite que puedan ser indultados los reos de toda clase de delitos, de toda o de parte de la pena

---

<sup>65</sup> Así STS 746/2018, Penal, de 13 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:392), fd. 5.

<sup>66</sup> Utiliza el marco concreto STS 746/2018, Penal, de 13 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:392), fd. 6.

<sup>67</sup> Véase STS 118/2020, Penal, de 12 de marzo (ECLI:ES:TS:2020:887), fd. 5.

<sup>68</sup> STS 746/2018, Penal, de 13 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:392), fd. 5; STS 118/2020, Penal, de 12 de marzo (ECLI:ES:TS:2020:887), fd. 5.

<sup>69</sup> Así STS 154/2016, Penal, de 29 de febrero (ECLI:ES:TS:2016:613), fd. 10; STS 583/2017, Penal, de 19 de julio (ECLI:ES:TS:2017:3210), fd. 8; STS 746/2018, Penal, de 13 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:392), fd. 5; STS 118/2020, Penal, de 12 de marzo (ECLI:ES:TS:2020:887), fd. 5; SAP Murcia 364/2019, sección 3, de 7 de noviembre (ECLI:ES:APMU:2019:2247), fd. 7.2. Si bien permiten una disminución por debajo del mínimo con carácter excepcional y cuando lo exija el respeto de la proporcionalidad. Véase también LEÓN ALAPONT, *La responsabilidad penal de los partidos políticos*, p. 398.

<sup>70</sup> Sigue esta última opción STS 746/2018, Penal, de 13 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:392), fd. 6. También hay sentencias que directamente han considerado que hay desproporción por la mera concurrencia de la persona física y jurídica y por ese motivo han reducido un 50% la multa de cada una, véase SAP Barcelona 140/2019, sección 5, de 18 de enero (ECLI:ES:APB:2019:2881), fd. 2. Criticada por la STS 118/2020, Penal, de 12 de marzo (ECLI:ES:TS:2020:887), fd. 5, porque la cuantía final se queda por debajo de la extensión mínima de la pena más leve para la persona jurídica.

<sup>71</sup> Véase GIL GIL/LACRUZ LÓPEZ/MELENDO PARDOS/NÚÑEZ FERNÁNDEZ, *Consecuencias jurídicas del delito*, pp. 215, 519; GARCÍA RUIZ, *Revista de derecho Penal y Criminología*, n. 2, 2016, p. 22.

impuesta por los mismos (art. 1 LI). Además, el art. 8 LI regula expresamente el indulto de la pena pecuniaria<sup>72</sup>.

Esta petición de indulto, aunque es posterior a la sentencia, no responde a la lógica de adaptación de la cuantía a la nueva situación económica del penado. Se solicita porque se considera que la multa impuesta era, en el momento en que se dicta, desproporcionada con la gravedad de los hechos.

(2) En la búsqueda de una multa proporcional, pero que se adapte a la capacidad económica de la persona jurídica, nos podemos encontrar con una controversia que no afecta en sentido estricto a la determinación de la pena, pero que responde a la exigencia de que sea un coste soportable, pues se pregunta si después de la sentencia se puede minorar el importe de la multa impuesta a las personas jurídica y/o autorizar su pago en plazos al haberse producido un cambio relevante en la situación económica del penado<sup>73</sup>.

Una línea interpretativa mantiene que no hay obstáculo legal que lo impida<sup>74</sup>, de hecho los arts. 51 y 52.3 CP establecen la posibilidad, sin diferenciar entre persona física y jurídica, de modificar la multa si tras la sentencia variara de forma relevante la capacidad de pago del penado. Solamente se indica que esta modificación de la pena de multa tras la sentencia es una decisión de carácter excepcional que exige indagar sobre la situación económica y que se debe adoptar dentro del marco legal del delito de referencia (arts. 51 y 52.3 CP)<sup>75</sup>. Así mismo, esta exégesis es consecuente con la importancia que el Código penal da a valorar la capacidad económica del culpable, así como las consecuencias económicas y sociales, especialmente los efectos dañinos para los trabajadores, al decidir imponer una pena a las personas jurídicas.

Otra línea mantiene, en cambio, que el art. 53.5 CP, sin distinguir entre tipos de multa, regula expresamente qué hacer cuando es una persona jurídica la que sufre esta alteración de la capacidad económica post-sentencia. Solo autoriza a fraccionar el pago durante un plazo máximo de 5 años en aquellas situaciones en que la cuantía «ponga probadamente en peligro la supervivencia de aquella [scil. la persona jurídica] o el mantenimiento de los puestos de trabajo existentes en la misma, o cuando lo aconseje el interés general»<sup>76</sup>. Ahora bien, desde mi punto de vista esta última interpretación no tiene en cuenta que la posibilidad de fraccionar el pago de la multa que recoge este precepto no se vincula expresamente con un cambio en la situación

---

<sup>72</sup> «El indulto de pena pecuniaria eximirá al indultado del pago de la cantidad que aún no hubiese satisfecho, pero no comprenderá la devolución de la ya pagada, a no ser que así se determine expresamente».

<sup>73</sup> Insiste en la necesidad de adaptar la pena de multa si ha habido un cambio de circunstancias en el penado (persona física) tras la sentencia especialmente cuando acontecen periodos de crisis FARALDO CABANA, en *The Political Economy of Punishment Today*, p. 99.

<sup>74</sup> Véase FARALDO CABANA, *Memento Experto Responsabilidad Penal y Procesal de las Personas Jurídicas*, margs. 805 s.; LA MISMA, *La Ley Penal (on line)*, n. 115, Sección Estudios, 5091, 2015, p. 5; LA MISMA, en *Economía y Derecho penal en Europa: una comparación entre las experiencias italiana y española*, p. 257; LEÓN ALAPONT, *La responsabilidad penal de los partidos políticos*, p. 395.

<sup>75</sup> A favor FARALDO CABANA, *Memento Experto Responsabilidad Penal y Procesal de las Personas Jurídicas*, margs. 820 s. Si bien la obligación de mantenerse dentro de los límites señalados por la ley solo la recoge el art. 52.3 CP respecto a las multas proporcionales.

<sup>76</sup> Véase Circ. FGE 1/2011, V.1; DÍEZ RIPOLLÉS, *Derecho Penal Español. Parte General*, pp. 762. Véase también ESCOBAR JIMÉNEZ, «Régimen penológico aplicable a la persona jurídica responsable penal», en GÓMEZ-JARA (coord.): *Persuadir y razonar: Estudio jurídicos en homenaje a José Manuel Maza Martín*, t. I, Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 823 s.

económica de la persona jurídica después de la sentencia (tal y como se hace en los arts. 51 y 52.3 CP). Al contrario, la primera regla que contiene el art. 53.5 CP permite eludir el principio general de ejecución inmediata de la multa que indica que debe ser pagada en su conjunto y lo antes posible tras la firmeza de la sentencia<sup>77</sup> y autoriza el fraccionamiento de su cuantía<sup>78</sup>, tal y como se prevé para las personas físicas en la multa por cuotas en el art. 50.6 CP (durante dos años o distribuir en plazos hasta los dos años)<sup>79</sup>. En función de la situación económica del penado el juez fija la cuantía de la multa en la sentencia y luego puede permitir el fraccionamiento de su pago, pero no puede reducir la cantidad inicial apoyándose en el art. 53.5 CP, ya que no regula el supuesto en el que se produzca un cambio en la situación económica con posterioridad a la sentencia<sup>80</sup>. Para ello solo existe la normativa recogida por los arts. 51 y 52.3 CP para las multas por cuotas y proporcionales respectivamente, sin distinguir, insisto, entre personas físicas y jurídicas. Estas admiten tanto la reducción del importe, como la modificación de los plazos que se hubieran fijado con anterioridad (dentro del límite de 5 años recogido en el art. 53.5 CP).

(3) Carecemos de criterios concretos para realizar esta reducción de la cuantía. Lo único que queda claro es que no será posible en dos situaciones.

(a) Cuando la persona jurídica haya abonado ya la multa. Esto es, el ajuste post-sentencia requiere que el pago de la multa esté fraccionado y quede pendiente el abono de una parte.

No se ha previsto una figura semejante a la responsabilidad personal subsidiaria para las personas jurídicas en caso de negativa al abono inmediato de la multa (y al cumplimiento de los plazos en que hubiera sido fraccionada). No obstante, «si la persona jurídica condenada no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta en el plazo que se hubiere señalado, el Tribunal podrá acordar su intervención hasta el pago total de la misma» (art. 53.5 CP). Esta intervención no es una pena sustitutiva, sino una garantía del cumplimiento de la multa. De manera que durante la misma sigue estando vigente la obligación de pago.

<sup>77</sup> Véase GIL GIL/LACRUZ LÓPEZ/MELENDO PARDOS/NÚÑEZ FERNÁNDEZ, *Consecuencias jurídicas del delito*, pp. 215, 219.

<sup>78</sup> Según se deduce del art. 794 LECr. Véase CARDENAL MONTRAVETA, *Ejecución y prescripción de la pena de multa*, 2020, p. 22. Basado, además, en la previsibilidad de cumplimiento de los plazos, CARDENAL MONTRAVETA, *Ejecución y prescripción de la pena de multa*, p. 29.

<sup>79</sup> La concesión de este fraccionamiento a la persona jurídica puede apoyarse también en que el pago inmediato puede impedir satisfacer la responsabilidad civil (que según el art. 126 CP es prioritaria a la multa), véase CACHÓN CADENAS, en *Problemas actuales de la justicia penal*, pp. 214 s.; CARDENAL MONTRAVETA, *Ejecución y prescripción de la pena de multa*, p. 33.

<sup>80</sup> He llevado a cabo una búsqueda en CENDOJ (29/12/2021) de aquellas resoluciones relacionadas con el art. 53.5 CP (puse como único criterio «53.5 CP» en texto libre). En las 22 encontradas solo la STS 154/2016, Penal, de 29 de febrero (ECLI:ES:TS:2016:613), Segunda Sentencia, fd. 2 plantea que se podrá fraccionar el pago en el futuro si hay un cambio en la situación económica de la persona jurídica por la vía del art. 53.5 CP. Otras 10, en cambio, utilizan dicho artículo exclusivamente como referencia normativa en caso de impago. Ahora bien, lo realmente interesante es que el resto de resoluciones localizadas mantienen que el art. 53.5 CP se puede aplicar a las personas físicas (!). Así, varias recurren al art. 53.5 CP para fraccionar la multa de las personas físicas en el momento de dictar sentencia, véase SAP Alicante 91/2016, sección 2, de 16 de octubre (ECLI:ES:APA:2017:2421); SAP Alicante 26/2012, sección 2, de 28 de mayo (ECLI:ES:APA:2012:1905); SAP Alicante 484/2011, sección 2, de 16 de noviembre (ECLI:ES:APA:2011:3412). Otras (no cito todas) consideran que se puede fraccionar en el futuro la pena de la persona física en caso de impago con base en el 53.5 CP, véase AAP Murcia 727/2018, sección 3, de 9 de noviembre (ECLI:ES:APMU:2018:803A), fd. 1; AAP Barcelona 530/2017, sección 9, de 27 de julio (ECLI:ES:APB:2017:5190A), fd. 2; SAP Palma de Mallorca 223/2014, sección 2, de 22 de octubre (ECLI:ES:APIB:2014:2621), fd. 2; SAP Pamplona 184/2014, sección 2, de 10 de octubre (ECLI:ES:APNA:2014:879), fd. 8; SAP Santiago de Compostela 70/2013, sección 6, de 11 de marzo (ECLI:ES:APC:2013:549), fd. 2.

(b) Cuando la persona jurídica pueda pagar la multa sin efectos irreparables (para sí misma o terceros). La denegación de la compensación por el cambio post-sentencia en la capacidad de pago no se puede justificar sobre la base de necesidades retributivas o preventivo-generales, sino mediante una investigación de la situación económica que demuestre que, a pesar de lo alegado por el penado (y la documentación que este haya presentado), puede realizar el pago inmediato y que este no tendrá unas consecuencias irremediables<sup>81</sup>.

(4) Si la persona jurídica no hubiera abonado la totalidad de la multa y su pago, por su situación económica posterior a la sentencia, pudiera tener efectos irreparables, se debería seguir el siguiente proceso:

(i) Concretar qué empeoramiento de la situación puede dar lugar a una reducción de la cuantía. Para ello se deben calcular los ingresos netos y comparar con los que se utilizaron de referencia para establecer la cuantía de la multa en la sentencia condenatoria.

¿Se debe valorar una mejora de la situación económica? Mientras que el art. 52.3 CP, para las multas proporcionales, hace referencia expresa al empeoramiento de la situación, el art. 51 CP, para los días-multa, utiliza el verbo variar, lo que supone la posibilidad de realizar una modificación también cuando mejore la situación económica<sup>82</sup>. No obstante, no se debe admitir esta posibilidad porque supone una vulneración del principio de cosa juzgada (derivado del art. 24 CE) al modificar la pena establecida por sentencia firme en perjuicio del condenado (agravación *in peius* de la pena impuesta en sentencia firme)<sup>83</sup>. Esta mejora sí permitiría, empero, dejar sin efecto un aplazamiento<sup>84</sup>.

(ii) Una vez constatado este empeoramiento de la situación económica, la primera medida a adoptar ha de ser, con el objetivo de no modificar la cuantía recogida en la sentencia (decisión que podría afectar a la eficacia disuasoria de la multa), ampliar el plazo para el pago fraccionado, si es posible.

(iii) La reducción de los ingresos netos debe haber sido muy significativa para poder adoptar la decisión de disminuir la cuantía fijada en la sentencia. Desde mi punto de vista esto siempre acontece cuando los nuevos ingresos netos medios (de los últimos años a partir del que se dictó

---

<sup>81</sup> Véase CARDENAL MONTRAVETA, Ejecución y prescripción de la pena de multa, pp. 29 s.

<sup>82</sup> Destaca este hecho GIL GIL/LACRUZ LÓPEZ/MELENDO PARDOS/NÚÑEZ FERNÁNDEZ, *Consecuencias jurídicas del delito*, p. 216.

<sup>83</sup> Así lo indica la FGE Circ. 2/2004 (VII.4): los Fiscales «(...) no promoverán en sede de ejecución de sentencia el incremento de la cuantía de la cuota por mejora de fortuna del reo, pues supondría una agravación *in peius* de la pena determinada en la sentencia firme, difícilmente compatible con los principios rectores de la ejecución penal». Véase también en este sentido SÁNCHEZ GARCÍA, en *Comentarios prácticos al Código penal. Parte General*, t. I, p. 573; GIL GIL/LACRUZ LÓPEZ/MELENDO PARDOS/NÚÑEZ FERNÁNDEZ, *Consecuencias jurídicas del delito*, p. 216; LEÓN ALAPONT, *La responsabilidad penal de los partidos políticos*, p. 396.

DÍEZ RIPOLLÉS, *Derecho Penal Español. Parte General*, p. 756 defiende que no se produce esta infracción constitucional: «pues se trata en todo caso de mantener una estricta correspondencia del contenido aflictivo de la pena ejecutada con el de la pena impuesta (...) Y la modificación de la ejecución de la pena a la luz de las circunstancias sobrevenidas es una facultad del órgano ejecutor bien asentada en otros tipos de pena».

<sup>84</sup> Véase FGE Circ 2/2004 (VII.4). A favor de esta alternativa ROCA AGAPITO, en *La adecuación del Derecho penal Español al ordenamiento de la Unión Europea: La política criminal Europea*, p. 161.

sentencia, este incluido<sup>85</sup>) sean inferiores en un 50% a los que se utilizaron como referencia al imponer la cuota diaria o precisar la cantidad máxima de la multa proporcional. También se podría llevar a cabo ese ajuste cuando la persona jurídica acredite que ante el deterioro de su situación económica no puede cumplir con el pago de la cuantía fijada sin poner en grave peligro su supervivencia o afectar gravemente a los puestos de trabajo. Por debajo de ese porcentaje o sin concurrir esa circunstancia solo se puede actuar mediante la ampliación del periodo de fraccionamiento. Con todo, cualquier modificación a la baja en los ingresos en menos de un 10% no debería justificar ningún tipo de modificación.

(iv) Si concurre este empeoramiento, la modificación se volverá a calcular según los criterios señalados con anterioridad, estableciendo la que correspondería a los nuevos ingresos netos. Dentro de este margen se fijará la nueva cuota diaria o la nueva cuantía global. De este modo no se modifica la extensión del marco penal, límite previsto legalmente.

**Tabla 6.** Ejemplos de modulación multas proporcionales y por cuotas por cambio en la situación económica post sentencia

INA (referencia en la sentencia)	Multa 1	INA (post sentencia)	Límites	Cuota Multa 2	Cuantía Multa 2
200.000 €	Cuotas: 144.000 (2 años 200 € día) <sup>86</sup>	90.000 € (-55%)	75 – 100 € al día (25 - 40% IND)	100 €	72.000 €
200.000 €	Proporcional: 356.000 € <sup>87</sup>	90.000 € (-55%)	180.000 € (40% INA x 5)		180.000 €

(v) Ahora bien, si el sujeto ha pagado ya parte de la multa no se descontará lo ya abonado a la nueva cantidad global de la multa. Ello podría llevar a considerar ya satisfecha la multa lo que implicaría utilizar este instrumento como una especie de indulto que reduciría los efectos preventivos de esta pena. Es preferible calcular qué porcentaje de la multa original supone lo ya pagado y reducir este porcentaje de la nueva multa.

**Tabla 7.** Ejemplos de descuento cuantías de las multas ya pagadas en modulación por cambio en la situación económica post sentencia

Multa 1		Multa 2		
Fijada en sentencia	Ya pagada	Correspondiente a los nuevos ingresos	Porcentaje de la multa pendiente de pago	Cuantía Pendiente de pago
Cuotas: 144.000 € (2 años 200 € día)	100.800 € (70%)	72.000 €	30%	21.600 €
Proporcional: 356.000 €	106.800 € (30%)	180.0	70%	126.000 €

<sup>85</sup> Con un mínimo de dos (para evitar incluir crisis puntuales) y un máximo de cinco años (periodo máximo de tiempo para el fraccionamiento).

<sup>86</sup> La cuota diaria estaba entre el 25-40% de los ingresos netos anuales diarios (INAD), esto es, entre 138,8 y 222,2 €.

<sup>87</sup> El límite máximo, según he propuesto, sería 40% de los ingresos netos anuales por cinco años, o sea, 400.000 €.

#### 4. Conclusiones

(1) La eficacia disuasoria de la pena de multa depende de que alcance una cuantía que garantice un mínimo de severidad, pero que sea un coste asumible, es decir, que se ajuste a la situación económica de la persona jurídica. De esta manera se garantiza, además, una igualdad relativa en el sacrificio para cada penado.

(2) No se debe establecer una multa condicionada exclusivamente por la capacidad económica del penado. La cuantía de la multa también debe aumentar o disminuir de forma proporcional a la gravedad del hecho y al nivel de culpabilidad del autor (lo que normalmente se refleja en la concreción de su extensión) para evitar problemas de disuasión marginal (se fomente la comisión de delitos más graves).

(3) La adecuación de la cuantía de la cuota o de la cantidad total de la multa a la situación económica de la persona jurídica requiere el uso de un mismo criterio que sea aplicable a todos los casos. Este no se ha recogido ni legal, ni jurisprudencialmente. En este artículo se ha intentado dar respuesta a esta cuestión en dos fases: al dictar sentencia y cuando se produce un posterior empeoramiento económico.

(4) En el primer momento se han fijado dos referencias porcentuales sobre los ingresos netos del año anterior a la sentencia para establecer (i) la cuota diaria mínima-máxima (25-40%) y (ii) la cuantía máxima (40% x 5) que no puede superar la multa proporcional (ambos porcentajes relacionados entre sí en la determinación de la severidad máxima). Del mismo modo se ha considerado necesario tener en cuenta las situaciones en las que hay una (cuasi)identidad patrimonial entre la persona física y jurídica condenada por los mismos hechos a la hora de analizar si el importe de ambas supera esta capacidad de pago. Para ello se deben emplear los mismos porcentajes para los ingresos netos de la persona jurídica (a los que se suma los ingresos específicos de la persona física no compartidos).

(5) En el segundo momento he expuesto qué deterioro en la situación post-sentencia puede justificar una reducción de la cuantía (cuando los nuevos ingresos netos medios, al menos de los dos últimos años a partir del que se dictó sentencia, sean inferiores en un 50% al del año que se utilizó inicialmente como referencia o cuando se acredite una situación de crisis económica sobrevenida en la que no se puede pagar la multa sin poner en grave peligro su supervivencia o afectar gravemente a los puestos de trabajo) y cómo actuar en ese caso: inicialmente se debe intentar compensar la situación mediante la ampliación del plazo de fraccionamiento; con posterioridad habría que usar los mismos porcentajes propuestos, pero sobre los nuevos ingresos netos medios descontando el porcentaje de multa fijada en la sentencia que suponga la cuantía ya pagada.

(6) ¿Vulnera esta propuesta el principio de legalidad? No, porque los arts. 50.5, 52.2 (al dictar sentencia), 51, 52.3 (con posterioridad) CP nos permiten realizar esta reducción en el importe de la multa. La ventaja es que con estos criterios se puede practicar una adaptación a la situación económica de la persona mediante un baremo común que incrementa la seguridad jurídica y que garantiza una multa severa y asumible por el penado.

(7) Esta propuesta está pensada para la persona jurídica que haya sido condenada a una sola pena de multa. No se ha resuelto, en cambio, la situación en la que concurren varias multas en concurso. Cuando ello sucede surge una problemática más amplia. Hay que decidir si se pueden cumplir simultáneamente todas las multas, si hay situaciones en las que se puede romper esta simultaneidad y, en ese caso, qué reglas penológicas se van a utilizar para cada tipo de concurso. Ello exige un extenso análisis que no se limita a la valoración de la capacidad económica del condenado y que será objeto de un trabajo futuro<sup>88</sup>.

(8) La puesta en marcha de este proceso da mayor seguridad jurídica, pero afecta al trabajo de los órganos judiciales, ya que requiere justificar el importe de la multa. Sin embargo, la necesaria motivación de la pena de multa exige, en todos los casos, una indagación sobre la situación económica y la aplicación de un baremo cuantitativo explicitado.

## 5. Bibliografía

ALSCHULER, Albert W., «Two ways to think about the punishment of Corporations», *American Criminal Law Review*, vol. 46, 2009, pp. 1359 ss.

APEL, Robert/NAGIN, Daniel S., «General Deterrence: A Review of Recent Evidence», en WILSON, JAMES Q./PETERSILIA, JOAN (eds.), *Crime and Public Policy*, 4. ed., Oxford University Press, Oxford, New York, 2011, pp. 411 ss.

BARQUÍN SANZ, Jesús, «Responsabilidad criminal corporativa en el marco de la corrupción política. Penas aplicables: normativa y jurisprudencia», en MORILLAS CUEVA, LORENZO (dir.), *Respuestas jurídicas frente a la corrupción política*, Dykinson, Madrid, 2021, pp. 323 ss.

BARQUÍN SANZ, Jesús, «La pena de días multa en la práctica judicial española», en DE VICENTE REMESAL, JAVIER ET AL. (dir.), *Libro homenaje al Profesor Diego Manuel Luzón Peña con motivo de su 70º aniversario*, Reus, Madrid, 2020, pp. 1241 ss.

BARQUÍN SANZ, Jesús, «Day Fines in Spain», en FAURÉ, MICHAEL/KANTOROWICZ-REZNICHENKO, ELENA (eds.), *Taking Wealth Seriously: European Practice with Day Fines*, Cambridge University Press, Cambridge, 2020, pp. 238 ss.

---

<sup>88</sup> No obstante, quiero esbozar brevemente mi planteamiento al respecto. Las multas se pueden cumplir de forma simultánea y, en consecuencia, no le son aplicables las normas concursales de los arts. 76 y 77 CP. Ello conduce a la suma de la cuantía de todas las multas impuestas. Esta acumulación no es ilimitada, se puede someter a las reglas de los arts. 50.5 y 52.2 CP que permiten valorar al dictar sentencia la capacidad económica del penado para fijar la cuota mínima diaria y la cuantía final de la multa proporcional tanto cuando haya una sola pena de multa, como cuando concurren varias en concurso. Los porcentajes sobre los ingresos netos actuarán, por tanto, como topes en la acumulación de multas. Ahora bien, ello exigirá redefinir los baremos propuestos en las páginas anteriores. Cada multa que esté en concurso debe generar un incremento del porcentaje de partida. No hacerlo así podría reducir su efecto disuasorio. Se distinguen tres situaciones. (i) Multas por cuotas. Se tiene que utilizar el margen superior del intervalo descrito: el 40% de los beneficios netos anuales. Se aumentará un 1% adicional por cada delito que se encuentre en concurso hasta un máximo del 50%. (ii) Multas proporcionales. Se debe partir de un 200% de los beneficios netos anuales (40% de los ingresos anuales por 5 años) más un 5% por cada multa en concurso hasta un máximo de un 240% (de este modo, el 5% equivale al 1% de la multa por cuotas multiplicado por 5 y el tope máximo del 240% correspondería a los ingresos netos anuales durante 6 años). (iii) Multas por cuotas y proporcionales. Se ha de utilizar el baremo de las multas proporcionales. Por último, siempre que haya un concurso de multas para la persona jurídica deberán utilizarse estos nuevos baremos para resolver las coyunturas de confluencia con la multa de la persona física por los mismos hechos y de empeoramiento de la capacidad económica de la persona jurídica posterior a la sentencia.

BARQUÍN SANZ, Jesús, «Notas acerca del subsistema punitivo de las personas jurídicas», en GÓMEZ-JARA DÍEZ, CARLOS (coord.), *Persuadir y razonar: estudios jurídicos en homenaje al José Manuel Maza Martín*, t. II, Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 121 ss.

BARQUÍN SANZ, Jesús, «Nuevo impulso expansionista de la pena de prisión. Así se distribuyen las penas en el Código Penal español tras las reformas de 2015. Especial atención a la prisión perpetua», en MORILLAS CUEVA, LORENZO (dir.), *La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo*, Dykinson, Madrid, pp. 67 ss.

BECKER, Gary S., «Crime and Punishment: An Economic Approach», en BECKER, GARY/LANDES, WILLIAM (eds.), *Essays in the Economics of Crime and Punishment*, National Bureau of Economic Research, 1974, pp. 1 ss.

BERNARD, Thomas J./SNIPES, Jeffrey B./GEROULD, Alexander L., *Vold's Theoretical Criminology*, 7. ed., Oxford University Press, Oxford, New York, 2016.

CACHÓN CADENAS, Manuel Jesús, «La pena de días-multa: el difícil juicio sobre la capacidad económica del acusado», en PICÓ I JUNOY, JOAN (coord.), *Problemas actuales de la justicia penal*, Bosch, Barcelona, 2001, pp. 173 ss.

CACHÓN CADENAS, Manuel Jesús/CID MOLINÉ, José, «La pena de días-multa como alternativa a la prisión», en CID MOLINÉ, JOSÉ/LARRAURI, ELENA (coords.), *Penas alternativas a la prisión*, Bosch, Barcelona, 1997, pp. 37 ss.

CARDENAL MONTRAVETA, Sergi, *La pena de multa. Estudio sobre su justificación y la determinación de su cuantía*, Marcial Pons, Madrid, 2020.

CARDENAL MONTRAVETA, Sergi, «La pena de multa prevista para los delitos relacionados con el consumo de drogas», *InDret*, 1-2020, 2020, pp. 176 ss.

CARDENAL MONTRAVETA, Sergi, *Ejecución y prescripción de la pena de multa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

COFFEE, John C., ««No soul to damn: no body to kick»: an unscandalized inquiry into the problem of corporate punishment», *Michigan Law Review*, vol. 79, n. 3, 1981, pp. 386 ss.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, Jose Luis, «Penas para las personas jurídicas en el Código Penal español», en GÓMEZ COLOMER, JUAN LUIS/MADRID BOQUÍN, CRISTINA (coords.), *Tratado sobre compliance Penal: Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 67 ss.

DÍEZ RIPOLLÉS, Jose Luis, *Derecho Penal Español. Parte General*, 5. ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

DÍEZ RIPOLLÉS, Jose Luis, «La evolución del sistema de penas en España: 1975-2003», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 06-07, 2006, pp. 1 ss.

DOPICO GÓMEZ-ALLER, Jacobo, «La responsabilidad penal de las personas jurídicas», en DE LA MATA BARRANCO, NORBERTO ET AL. (auts.), *Derecho penal económico y de la empresa*, Dykinson, Madrid, 2018, pp. 129 ss.

ESCOBAR JIMÉNEZ, Rafael, «Régimen penológico aplicable a la persona jurídica responsable penal», en GÓMEZ-JARA, CARLOS (coord.): *Persuadir y razonar: Estudio jurídicos en homenaje a José Manuel Maza Martín*, t. I, Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 805 ss.

FARALDO CABANA, Patricia, «Pecuniary Punishments», *Oxford Research Encyclopedia of Criminology*, Oxford University Press, Oxford, 2018, pp. 1 ss.

FARALDO CABANA, Patricia, «Do economic depressions reduce the use of fines? Revisiting Rusche and Kirchheimer's Punishment and Social Structure», en MELOSSI, DARIO/SOZZO, MÁXIMO/BRANDARIZ, JOSE (eds.), *The Political Economy of Punishment Today*, Routledge, London, 2017, pp. 87 ss.

FARALDO CABANA, Patricia, «¿Es la multa una sanción apropiada para las personas jurídicas?, en LANDA GOROSTIZA, Jon (dir.), *Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma 2015*, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 303 ss.

FARALDO CABANA, Patricia, «Acercas de la idoneidad de la sanción pecuniaria para personas jurídicas. Una reflexión de Derecho español con apuntes de Derecho italiano», en PUENTE ABA, LUZ MARÍA (ed.), *Economía y Derecho penal en Europa: una comparación entre las experiencias italiana y española*, Universidad de A Coruña, A Coruña, 2015, pp. 251 ss.

FARALDO CABANA, Patricia, «Las penas», en CORTÉS BECHIARELLI, EMILIO/DE LA MATA BARRANCO, NORBERTO/JUANES PECES, ÁNGEL (coords.), *Memento Experto Responsabilidad Penal y Procesal de las Personas Jurídicas*, Francis Lefebvre, Madrid, 2015, margs. 750 ss.

FARALDO CABANA, Patricia, «La obligatoria modulación de las multas penales impuestas a la persona jurídica y a la persona física», *La Ley Penal (on line)*, n. 115, Sección Estudios, 5091, 2015, pp. 1 ss.

FARALDO CABANA, Patricia, «Towards Equalisation of the Impact of the Penal Fine: Why the Wealth of the Offender was Taken into Account», *IJCJ&SD*, 3(1), 2014, pp. 3 ss.

FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo, «Las consecuencias jurídicas del delito», en BAJO FERNÁNDEZ, MIGUEL ET AL. (auts.), *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 2. ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2016, pp. 273 ss.

FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo, «La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal Español (una visión crítica)», *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 25, 2011, pp. 7 ss.

FUENTES OSORIO, Juan Luis, «A Punch in the Face or a Slap on the Wrist? La exigua severidad de las condenas por delito medioambiental», en MIRÓ LLINARES, FERNANDO/FUENTES OSORIO, JUAN LUIS (eds.), *El Derecho penal ante «lo empírico»*, Marcial Pons, Madrid, 2021, pp. 173 ss.

GALÁN MUÑOZ, Alfonso, «La responsabilidad penal de la persona jurídica tras la reforma de la LO 5/2010: entre la hetero y la autorresponsabilidad», *Revista de Estudios de la Justicia*, n. 15, 2011, pp. 171 ss.

GALLEGO DÍAZ, Manuel, «Las penas aplicables a las personas jurídicas en el Código Penal español», *Revista Penal*, 31, 2013, pp. 85 ss.

GARCÍA RUIZ, Ascensión, «Responsabilidad penal de las personas jurídicas: el nuevo artículo 31 bis del Código Penal y su aplicación a los delitos ecológicos», *Revista de derecho Penal y Criminología*, n. 2, 2016, pp. 2 ss.

GIL GIL, Alicia/LACRUZ LÓPEZ, Jose Manuel/MELENDO PARDOS, Mariano/NÚÑEZ FERNÁNDEZ, Jose, *Consecuencias jurídicas del delito*, Dykinson, Madrid, 2018.

GOENA VIVES, Beatriz, «Las sanciones y otras consecuencias jurídicas», en SILVA SÁNCHEZ, JESÚS (dir.), *Lecciones de Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte General y Especial*, Atelier, Barcelona, 2020, pp. 199 ss.

GÓMEZ MARTÍN, Víctor, «Penas para personas jurídicas: ¿ovejas con piel de lobo? », en LANDA GOROSTIZA, JON (dir.), *Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma 2015*, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 247 ss.

GREEN, Gary S./BODAPATI, Madhava, «The «Deterrence Trap» In the Federal Fining of Organization: A Research Note», *Criminal Justice Policy Review*, vol. 10, issue 4, 1999, pp. 547 ss.  
GUIL ROMÁN, Carmen, «El sistema de días-multa y la incorrectamente llamada pieza de responsabilidad civil», *Diario La Ley*, D-137, 2001, pp. 1 ss. (paginación según texto on-line).

HAMDANI, Assaf/KLEMENT, Alon, «Corporate Crime and Deterrence», *Stanford Law Review*, vol. 61, n. 2, 2008, pp. 271 ss.

JUANES PECES, Ángel (dir.), *Compliance Penal*, Francis Lefebvre, Madrid, 2017.

KAHNEMANN, Daniel, *Pensar rápido, pensar despacio*, Debols!llo, Barcelona, 2012.

KANTOROWICZ-REZNICHENKO, Elena, «Day-Fines: Should the Rich Pay More», *Review of Law & Economics*, 11(3), 2015, pp. 481 ss.

KENNEDY, David M., *Disuasión y prevención del delito. Reconsiderando la expectativa de pena*, Marcial Pons, Madrid, 2016.

KLEIMAN, Mark A., *When brute force falls. How to have less crime and less punishment*, Princeton, Oxford, 2009.

LEÓN ALAPONT, Jose, *La responsabilidad penal de los partidos políticos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, «La pena de multa», *Studia Iuridica*, n. 17, 1999, pp. 59 ss.

MAPELLI CAFFARENA, Borja, *Consecuencias jurídicas del delito*, 5. ed., Aranzadi, Cizur menor, 2011.

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, «La regulación de la multa en el Código penal Español de 1995», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XX, 1997, pp. 225 ss.

NAGIN, Daniel S., «Criminal deterrence Research at the Outset of the Twenty-First Century», *Crime and Justice*, vol. 23, 1998, pp. 1 ss.

NIETO MARTÍN, Adán, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*, Iustel, Madrid, 2008.

ORTIZ DE URBINA GIMENO, Íñigo, «Responsabilidad penal de las personas jurídicas (sección 1)», en AYALA GÓMEZ, IGNACIO/ORTIZ DE URBINA GIMENO, ÍÑIGO (coords.), *Memento Penal económico y de la empresa*, Francis Lefebvre, Madrid, 2016, margs. 1300 ss.

ORTIZ DE URBINA GIMENO, Íñigo, «Ni catástrofe, ni panacea: la responsabilidad penal de las personas jurídicas», *Boletín de estudios económicos*, vol. LXIX, n. 211, 2014, pp. 95-121.

ORTIZ DE URBINA GIMENO, Íñigo, «Análisis económico del Derecho y Política Criminal», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, extraordinario 2, 2004, pp. 31 ss.

PARKER, Christine, «The «Compliance» Trap. The Moral Message in Responsive Regulatory Enforcement», en LARSON, ERIK/SCHMIDT, PATRICK (eds.), *The Law & Society Reader II*, New York University Press, New York, Londres, 2014, pp. 84 ss.

PATERNOSTER, Raymond, «How much do we really know about criminal deterrence», *Journal of Criminal Law and Criminology*, v. 6, n. 3, 2010, pp. 765-824.

POLINSKY, Mitchell/SHAVELL, Steven, «A Note on Optimal Fines When Wealth Varies Among Individuals», *The American Economic Review*, vol. 81, n. 3, 1991, pp. 618 ss.

ROBINSON, Paul H., *Principios distributivos del Derecho penal. A quién debe sancionarse y en qué medida*, Marcial Pons, Madrid, 2012.

ROCA AGAPITO, Luis, «La reforma de la pena de multa. Lo que hace y deja de hacer el Proyecto de 2006 de reforma del Código Penal español con respecto a la pena de multa», en ÁLVAREZ GARCÍA, JAVIER ET AL. (coords.), *La adecuación del Derecho penal Español al ordenamiento de la Unión Europea: La política criminal Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 141-186.

SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Isabel, «De la pena de multa», en GÓMEZ TOMILLO, MANUEL (dir.), *Comentarios prácticos al Código penal. Parte General*, t. I, Aranzadi, Cizur menor, 2015, pp. 564 ss.

SHAVELL, Steven, «A Note on Marginal Deterrence», *International Review of Law and Economics*, 12, 1992, pp. 345-355.

SHERMAN, Wesley D., «El aspecto económico del control de la legislación ambiental: un estudio de por qué limitar las sanciones penales», *Themis. Revista de Derecho*, n. 56, 2008, pp. 189 ss.

VARONA GÓMEZ, Daniel, «La reforma de las penas no privativas de libertad (LO 15/2003): ¿Un paso adelante en el sistema de penas alternativas a la prisión? », *REIC*, AC-04-04, 2004, pp. 1 ss.

ZUGALDÍA ESPINAR, Jose Miguel, «Aproximación teórica y práctica al sistema de responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el Derecho penal español», en REÁTEGUI SÁNCHEZ, JAMES/REQUEJO SÁNCHEZ, CÉSIL (coords.), *Derecho penal económico y de la empresa*, Olejnik, Santiago de Chile, 2018, pp. 349-386.

ZUGALDÍA ESPINAR, Jose Miguel, *La responsabilidad penal de empresas, fundaciones y asociaciones. Presupuestos sustantivos y procesales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.